501



### UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

#### FACULTAD DE DERECHO

LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA
FAMILIAR CONSAGRADAS EN EL ARTICULO 4º DE LA
CARTA MAGNA.

T E S I S

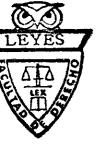
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIA AGUSTINA LOPEZ GUTIERREZ

ESTA TESIS FUE ASESORADA POR EL: LIC. SERGIO ANTONIO LINARES PEREZ



and the same

CIUDAD UNIVERSITARIA





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

#### DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



#### FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN ESCOLAR DE LA U.N.A.M. PRESENTE

Muy Distinguido Señor Director:

La alumna LOPEZ GUTIERREZ MARIA AGUSTINA, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA FAMILIAR CONSAGRADAS EN EL ARTICULO 4º DE LA CARTA MAGNA", bajo la dirección del suscrito y del Lic. Sergio Antonio Linares Pérez, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Lic. Linares Pérez, en oficio de fecha 10 de septiembre de 2001, y el Lic. Fernando Martínez -Inclán González, mediante dictamen de 2 de octubre del mismo año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, Diffaoctubre 9 de 2001.

FRACISCO VENEGAS TREJO DIRECTOR DEL SEMINARIO.

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

Ciudad Universitaria, 2 de octubre de 2001.

SEÑOR DOCTOR DON FRANCISCO VENEGAS TREJO DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

Me es grato dirigirme a usted para hacerle llegar el dictamen relativo a la monografía elaborada por la alumna: LOPEZ GUTIERREZ MARIA AGUSTINA, bajo el titulo: "LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA FAMILIAR CONSAGRADAS EN EL ARTICULO 4° DE LA CARTA MAGNA", elaborado con motivo de la revisión que de la misma tuvo a bien encomendarme.

En concepto del suscrito, como se precisa en el dictamen anexo, la monografía de referencia reúne los requisitos de tesis de Licenciatura

Sin otro particular por el momento aprovecho, como siempre, la ocasión para reiterarle mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Dictamen relativo a la monografía. "LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA FAMILIAR CONSAGRADAS EN EL ARTICULO 4º DE LA CARTA MAGNA", elaborada por la alumna: LOPEZ GUTIERREZ MARIA AGUSTINA.

- 1. El propósito del trabajo presentado, se centra en establecer las bases mínimas necesarias que justificarían una eventual reforma al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente a garantizar una eficaz protección a la familia, como núcleo esencial para el desarrollo de sus miembros
- Para ello la autora ocupa la primera parte del Capitulo I de su trabajo, para señalar los antecedentes internacionales que "conceptualizan", lo que serían las garantías constitucionales en ese ámbito, lo cual sin ser profunda logra desarrollar.

Enseguida la autora realiza un análisis, sencillo pero concreto, de la evolución de las garantías constitucionales en las diversas constituciones que han regido en México. Las consideraciones hechas a ese respecto resultan suficientes

- En el Capitulo II se desarrollan, connotaciones y alcances de las diferentes garantías constitucionales, distinguiendo entre las individuales y colectivas, con base en esa distinción se realiza el análisis de cada una de ellas.
- 4. En el Capitulo III se hace el estudio detallado del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el'o, atendiendo a las múltiples reformas que ha tenido, se expliça su

15

evolución y actual texto, sentando las bases que permitirán sustentar la necesidad de su posible reforma.

- 5 En el Capitulo IV se hacen explicitas las razones o causas por las cuales se habría de reformar el texto vigente del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exponiéndose, entre las más importantes, el fenómeno de la desintegración de la familia y la violencia intrafamiliar
- En lo referente a las "conclusiones", éstas son congruentes con el trabajo presentado, si bien no son del todo "profundas" como hubiese sido deseable.
- 7. En el aspecto meramente formal, para el trabajo de merito las fuentes consultadas son vigentes, de tal manera que reúna las exigencias reglamentarias. En lo referente al lenguaje, se considera adecuado, tanto en su contenido, como en su estructura.

Conclusión: La monografía presentada por la alumna: LOPEZ GUTIERREZ MARIA AGUSTINA, reúne los requisitos de una tesis de Licenciatura.

Licenciado Fernando Martínez-Inclán González.

4

México DF a 10 de septiembre de 2001

Doctor Francisco Venegas Trejo Seminario de Derecho Constitucional y Amparo Facultad de Derecho

#### Apreciable Maestro:

Adjunto remito a usted el trabajo recepcional que bajo mi asesoría preparó la alumna María Agustina López Gutiérrez, intifulado "Las Garantías Constitucionales en Materia Familiar Consagradas en el Artículo Cuarto de la Carta Magna".

En la preparación y elaboración de su tesis, la alumna acudió a la bibliografía adecuada, estimando que dicho trabajo reúne los requisitos reglamentarios de su trabajo recepcional.

Aprovecho para envigate un cordial saludo.

reiterándole mi más distinguida consiaeración.

Sergio Autonio Linares Pérez

A mis padres: Josefina y José Dolores, por estar siempre conmigo, por su amor y apoyo incondicionales que me motivan para ser mejor persona; gracias eternamente por el valioso ejemplo de vida que me han dado.

A mis hermanos: Antonio, Emelia, Rubén, Luisa, Sergio,
Martín, Lola, Carlos, José y Alejandro, por su cariño y por
avudarme a realizar mis sueños.

A mis sobrinos: César, Liliana, Fabiola, Alejandra, Patricia, Sandra, Cecilia, Toño, Melissa, Karla, Martín, Larissa y Erik, quienes con su ternura e inocencia dan alegría a mi vida.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por brindarme la mejor oportunidad de superación académica y profesional.

A la Facultad de Derecho, porque sus aulas han sido el espacio ideal para lograr una de mis más anheladas metas.

A todos mis Maestros, porque sus enseñanzas y consejos son parte esencial en cada etapa de mi formación académica.

A el Lic. Sergio Antonio Linares Pérez, por el tiempo y apoyo brindados en la dirección de la presente obra.

A Elízabeth, Adriana y Gina, por la amistad que compartimos y que ha perdurado a través del tiempo.

A Jorge, por el amor que nos une y por compartir e impulsar mis metas e ilusiones.

A Dios, por permitirme existir y ser lo que soy.

GRACIAS.



# LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA FAMILIAR CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 4° DE LA CARTA MAGNA

Introducción			
C/	APÍTULO I. ANTECEDENTES DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.	S	
2. 3.	Antecedentes Internacionales. La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Antecedentes Nacionales. 3 1 Constitución de Cádiz de 1812. 3 2 Constitución de Apatzingán de 1814. 3 3 Constitución Federal de 1824. 3 4 Siete Leyes Constitucionales de 1836. 3 5 Bases Orgánicas de 1843. 3 6 Acta de Reformas de 1847. 3 7 Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856 3 8 Constitución de 1857. 3 9 Constitución de 1917.	1 13 19 20 22 24 26 27 29 31 33 36	
CAPÍTULO II. NOCIONES FUNDAMENTALES EN TORNO A LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.			
2 3.	Concepto y naturaleza de las garantías constitucionales Clasificación de las garantías constitucionales Características y extensión de las garantías constitucionales. Las garantías sociales	42 51 63 67	
C	APÍTULO III. ESTUDIO JURÍDICO DEL ARTÍCULO 4 CONSTITUCIONAL.	, <b>o</b>	
2	Garantías a favor de los pueblos indígenas. Garantías de igualdad. Garantías de libertad. Garantías en materia familiar.	80 90 95 99	

## CAPÍTULO IV. JUSTIFICACIONES PARA REFORMAR LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA FAMILIAR.

<ol> <li>Crisis y problemas que enfrentan las familias en México</li> <li>Trascendencia actual de la familia</li> <li>Legislación secundaria aplicable a la familia.</li> <li>Propuesta de reforma constitucional</li> </ol>	114 123 129 141
Conclusiones	149
Bibliografía	154
Otras fuentes.	157
Diccionarios	157

#### INTRODUCCIÓN

El hombre es el centro y fin del Derecho y en tales condiciones resulta de gran importancia estudiar y comprender la forma en que el individuo se ha ido desarrollando dentro de la sociedad, particularmente, cómo ha luchado a través de las diferentes etapas históricas de la humanidad, para conseguir su felicidad, es decir, para obtener en beneficio de sí mismo las condiciones que propicien dicha felicidad.

Uno de los aspectos más importantes en el ámbito jurídico, es el que comprende a las garantías individuales, debido a que dentro de la relación que entrañan, el hombre tiene una participación primordial, en su calidad de gobernado. Y es mediante los derechos que consagra la garantía individual que el ser humano, ve cristalizados los fines que pretende alcanzar para lograr su bienestar.

Otro tema indispensable de tratar es la importancia que tiene la familia dentro de la sociedad, y la forma en que tanto la comunidad como el Estado deben procurar, dictar las normas y condiciones adecuadas para lograr que la familia, que constituye la base de toda organización social, sea una institución que prevalezca sana y firme, contribuyendo con ello al progreso de cada Nación.

1

Armonizando lo anterior, en la presente investigación se aborda el tema de las garantías constitucionales en materia familiar consagradas de manera concreta en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual exige que se consideren primeramente los antecedentes generales de las garantías constitucionales, para después exponer las nociones fundamentales en tomo a ellas.

Naturalmente, lo más importante consiste en el estudio jurídico que se hace del artículo 4° constitucional, considerando sus diferentes párrafos con las correspondientes garantías individuales y sociales que se encuentran consagradas en dicho precepto.

El objetivo principal de esta investigación es justificar la necesidad de reformar el artículo constitucional invocado para que en él se precisen y adicionen algunas normas que tiendan a garantizar la protección para la familia y el desarrollo integral de cada uno de sus miembros, todo lo cual deberá traducirse en un avance y actualización en materia de legislación familiar.

#### CAPÍTULO I

### ANTECEDENTES DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

A través de la historia de la humanidad, el hombre ha tenido que librar constantes batallas con la finalidad de que le sean reconocidos y respetados los derechos que, como ser humano, son inherentes a su persona; siendo los más importantes aquellos que han sido denominados garantías individuales o derechos del gobernado, que deben regir no sólo la conducta del individuo como tal, sino que también tienen la misión de condicionar todo acto de las autoridades que gobiernan una sociedad. Por ello, resulta de suma importancia hacer referencia a los antecedentes históricos de las garantías individuales, con la finalidad de comprender mejor el tema; para tal efecto, primero se expondrán los antecedentes internacionales y, posteriormente, los nacionales.

#### 1. Antecedentes internacionales.

No existe constancia alguna de que en los tiempos prehistóricos o primitivos haya habido una regulación específica de los derechos fundamentales del hombre, ya que ni las leyes ni las costumbres de esos pueblos establecían garantía alguna en favor de los gobernados. Por lo tanto, se puede decir que los gobiernos de aquella época, eran autocráticos y despóticos, en virtud de que no sólo no reconocían los derechos del individuo, sino que incluso, los negaban.

En Grecia, que estaba dividida en dos polis: Esparta y Atenas, el individuo como gobernado no era titular de ningún derecho frente al gobernante; sus derechos se limitaban a los aspectos políticos y civiles, puesto que únicamente podía participar en la integración y funcionamiento de los órganos de gobierno, a la vez que como particular, estaba protegido jurídicamente sólo en las relaciones con sus semejantes pero no así frente al Estado.

Concretamente en Esparta, las personas tenían un valor como tales, siempre y cuando el gobierno se los permitiera. En Atenas, hubo cierta libertad de hecho; que, si bien no fue reconocida en ninguna norma jurídica, pudo ejercitarse y dio paso al florecimiento de la cultura griega.

En Roma, con la elaboración de la Ley de las XII Tablas, que contenía preceptos de derecho procesal, de familia, sucesorio, de las cosas, agrario, penal, sacro y público; aparecen dos ideas precursoras de las garantías individuales que fueron: la igualdad de todos los individuos ante la ley, y

que no se podía privar de la vida a ningún hombre, sin que previamente se hubiera seguido un juicio formal; aunque en aquella época sólo fueron meras ideas, en la actualidad las tenemos cristalizadas en nuestra Constitución. Es también en Roma donde aparece el Derecho Natural, cuyos preceptos reconocen derechos básicos personales y sociales, inherentes al ser humano.<sup>1</sup>

Cabe señalar que la figura de la esclavitud como institución del Derecho Romano tiene gran importancia dentro del estudio de las garantías individuales, debido a que todo aquel que pertenecía a esta clase social, carecía del más mínimo derecho frente a las autoridades, siendo éste un rasgo característico que prevaleció durante las tres etapas de la historia de Roma.

Durante la Edad Media, no se definió ninguna prerrogativa del gobernado frente al Estado, ya que el poder público era ejercido por los reyes, mientras que el espiritual lo ejercía la Iglesia; considerándose a ambas autoridades representantes de Dios en la tierra, por lo que los individuos estaban obligados a supeditarse a sus mandatos. Es por ello que en esa época no hubo ningún ordenamiento que reconociera los derechos del hombre, aunque si se observaban las reglas que establecía

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Cfr. BAZDRESH, Luis. <u>Garantías Constitucionales: Curso Introductorio Actualizado.</u> Editorial Trillas. Tercera reimpresión. México. 1996. p. 40.

el Derecho Natural para que la conducta de las personas fuera justa, y hubiera respeto y paz.

España, es una nación que pasó, a través de su historia por varios periodos de acomodamiento, durante los cuales los distintos pueblos que llegaron a conformarla no tuvieron un cuerpo normativo que los rigiera en su totalidad y fue a partir del siglo VII que surge un conjunto de leyes denominado Fuero Juzgo, el cual estuvo vigente de manera indefinida, aunque en algunos puntos fue sustituido por leyes posteriores de diversos nombres. El Fuero Juzgo contenía múltiples materias jurídicas tanto de derecho público como de derecho privado; una de las disposiciones fundamentales de este ordenamiento se dio en el sentido de que el rey sólo tenía ese rango jerárquico cuando hiciera derecho, si no lo hacía, entonces no sería rey, principio por el cual se limitaba el poder real, que era el único que imperaba con anterioridad. También tuvo otras disposiciones de carácter civil y penal. <sup>2</sup>

En el siglo XII, se expidió en España otro cuerpo legal llamado Pacto Político Civil, que entre otras cosas llegó a establecer tanto la inviolabilidad del domicilio, como la garantía de audiencia. Otro conjunto de leyes, que sin

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Tales disposiciones eran figuras jurídicas de carácter civil como: los contratos, el matrimonio, la filiación, etc. En el caso del aspecto penal se encontraban el señalamiento de delitos, penas, tormentos, etc.

duda es de gran importancia en la historia de la nación española, son Las Siete Partidas, redactadas durante la segunda mitad del siglo XIII, cuyas disposiciones más notables son las que se refieren a la soberanía, a la institución de tribunales de justicia independientes de la acción gubernativa y la que consignaba la preeminencia de los derechos naturales del hombre por encima de las órdenes arbitrarias de cualquier autoridad; es posible equiparar esto último con las garantías individuales de que gozamos en la actualidad.

Durante el siglo XIV, surgen dentro del Derecho Español las llamadas Leyes de Privilegio General, en las que se consagró el derecho de los particulares para oponerse a la restricción de la libertad, cuando dicha restricción se diera de manera arbitraria.

Asímismo, resulta pertinente hacer referencia a la Constitución de Cádiz de 1812, en virtud de que contenía declaraciones acerca de los derechos del hombre tales como: la protección de la propiedad privada, la inviolabilidad del domicilio, la libertad de pensamiento, excepto cuando se tratase de materia religiosa, etc. Al respecto, el maestro Emilio O Rabasa destaca que: "Las grandes aportaciones de la Constitución de Cádiz al mundo hispanoamericano, fueron los conceptos del poder conteniendo al poder, la soberanía depositada en la nación y representada por las Cortes,

el principio de la representación popular y los derechos naturales y políticos del hombre." <sup>3</sup>

En efecto, la Constitución de Cádiz tuvo el mérito de introducir en el marco constitucional algunos conceptos fundamentales, entre los que sobresalen los derechos básicos que tienen los gobernados en general, con lo cual se perfila el contenido dogmático de toda Constitución Política.

Los lineamientos trazados por la Constitución de 1812, fueron acogidos en las posteriores Constituciones españolas, como la de 1837, 1845, 1869 y 1876, siendo en esta última en donde se consagró por primera vez la libertad de religión.

En 1931, se expide una nueva Constitución, misma que establece además de un catálogo de garantías individuales, dos recursos, el de inconstitucionalidad de leyes y el de amparo como medios de protección para los gobernados. La vigencia de esta Constitución se vio interrumpida por el golpe de Estado de 1936, a raíz del cual en 1945 se elabora un nuevo ordenamiento llamado Fuero de los Españoles; que a su vez fue modificado en 1967 por la Ley Orgánica del Estado Español. Dicho Fuero

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> RABASA, Emilio O. <u>Historia de las Constituciones Mexicanas.</u> Universidad Nacional Autónoma de México. Primera reimpresión. México. 1997. p. 21.

establece los derechos que tienen los particulares ante el poder de las autoridades, aunque tales derechos están restringidos por las leyes ordinarias de ese país, por lo que su pleno ejercicio es nulo.

Inglaterra, es un país de derecho netamente consuetudinario en el que las normas jurídicas se han ido formando con base en precedentes de soluciones específicas de casos particulares, dichos precedentes se vuelven obligatorios debido a que se repiten a través del tiempo. La Ley fundamental inglesa no está integrada por disposiciones escritas concretas, sino por principios básicos tradicionales, por ello puede decirse que: "... es Inglaterra el Estado típico dotado de una constitución en el sentido lógico-formal del concepto, o sea, como agrupación preceptiva creada y consolidada por la costumbre social, fundamentada en la idiosincrasia popular y que no tiene como antecedente ninguna norma legal, sino que se produce espontáneamente." <sup>4</sup> Ese derecho derivado de la costumbre fue adoptado por el Parlamento inglés y por los tribunales y se le denominó *Common Law*, el cual es un conjunto de reglas creadas por la costumbre y que carece de antecedentes legislativos.

El Common Law tuvo como base dos principios que eran, por un lado, la seguridad personal, y, por el otro, el respeto a la propiedad; tales

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. <u>Las Garantías Individuales.</u> Editorial Porrúa. Vigésima sexta edición. México. 1994. p. 84.

principios debían ser respetados por todas las autoridades, incluyendo al rey. La obligatoriedad de respetar tales derechos de los particulares por parte del Estado, permite identificar a esas prerrogativas, con las actuales garantías individuales.

Pero como ningún régimen jurídico es perfecto, hubo ocasiones en que el rey, sintiéndose sumamente poderoso, se atrevía a contravenir las disposiciones de Common Law, lo cual traía cono consecuencia que el pueblo se sublevara dando como resultado la expedición de cartas, también llamadas Bills, las cuales eran documentos en los que el monarca les reconocía derechos individuales. Una de las cartas que tuvo mayor importancia fue la denominada Carta Magna, firmada por el rey Juan sin Tierra en 1215; que consta de 79 capítulos, que consagran los derechos garantizados por la realeza a favor del clero, de los barones, de los hombres libres y de las comunidades. El capítulo más importante de la Carta Magna inglesa, por lo que se refiere a garantías individuales, es el 46 "... que garantizaba que ningún hombre libre podía ser arrestado. expatriado o expropiado, sin juicio ante sus padres y según la ley de su comunidad, o sea la Common Law"5. Con esta disposición se reconocen la libertad personal, la propiedad, la audiencia o defensa y el establecimiento de tribunales competentes, siendo un claro antecedente de los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> BAZDRESH, Luis. Op. cit. pp. 46 y 47

En 1628 surge en Inglaterra otra carta llamada Petición de Derechos (Petition of Rights), que fue redactada por sir Edward Coke, en la que se pedía al rey que se respetaran los derechos del pueblo inglés, esta carta fue un refrendo de lo que ya consignaba con anterioridad la Carta Magna; lo novedoso de ella fue que instauró el derecho de petición ante la autoridad, como una garantía más de los gobernados. Posteriormente, en 1639, se impuso un nuevo estatuto llamado Carta de Derechos (Bill of Rights), el cual además de consignar las garantías contenidas en documentos anteriores inserta otras como la portación de armas y la libertad de tribuna.

Francia es un país que a principios de su historia tuvo un gobierno monárquico absoluto, en el que se cometieron numerosas arbitrariedades en contra del pueblo, motivo principal que lleva al surgimiento de importantes corrientes políticas durante el siglo XVIII, las cuales tenían como finalidad el establecer un nuevo gobierno que desterrara los males que aquejaban al pueblo francés. La primera corriente de pensamiento que apareció fue la de los Fisiócratas, que propugnaban por la no intervención del Estado o gobierno en las relaciones entre los particulares; su lema era "dejar hacer, dejar suceder", porque sólo de esa manera el Estado fomentaría la prosperidad del pueblo.

Por otro lado, Voltaire proponía que el gobierno fuera más culto y tolerante, y proclamaba la igualdad de todos lo hombres. Asimismo, los Enciclopedistas, representados por Diderot y D'Alambert pretendían depurar el régimen político y consagrar definitivamente los derechos naturales de hombre Montesquieu por su parte, elaboró su teoría de la división de poderes, mediante la cual proponía que el Estado se dividiera en tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial; con el objetivo de que entre los tres hubiera una especie de freno que no les permitiera cometer abusos en contra del pueblo.

Las ideas que mayor influencia tuvieron en esa época, fueron las de Rousseau quien escribió el "Contrato Social" en el que establece que el hombre es naturalmente libre en todos los ámbitos de su existencia, pero que es inevitable que por la convivencia surjan problemas y para evitarlos es necesario que los hombres, voluntariamente, hagan un pacto o contrato mediante el cual establezcan una sociedad, a la cual deben dotar de una total autoridad, pero que a su vez cada individuo recupera sus derechos naturales, mismos que serán una limitante para la sociedad que formaron.

Pero tales pensamientos y corrientes políticas fueron meras especulaciones hasta que surge la Revolución francesa a raíz de diversos factores: "el pensamiento filosófico político del siglo XVII, el constitucionalismo norteamericano que se difundió en Francia mediante la

circulación profusa de las constituciones del los Estados que formaron la Unión Americana y de la Constitución federal, así como la realidad política y social que acusaba tiranía, despotismo, arbitrariedad y graves afrentas a la dignidad humana." <sup>6</sup>

Los ideales de la Revolución francesa se vieron coronados en 1789 con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, cuyo criterio normativo es liberal, plasmado en la democracia, e individualista, en virtud de que proporciona una marcada importancia al interés personal de cada individuo; por lo cual establece que el objeto de toda actividad del Estado debe ser la conservación de los derechos naturales del hombre. En cuanto a garantías individuales, esta Declaración consagra la igualdad de todos los hombres, la libertad personal y de opinión, el derecho a la vida y al honor, la propiedad, la libertad de trabajo, el derecho de resistir la presión y el principio de legalidad, la libertad de religión, de expresión y de imprenta, así como las garantías procesales de los acusados.

La Declaración tuvo gran importancia, toda vez que ha servido de base para los diversos ordenamientos jurídicos que se expidieron en Francia después de ella, los cuales han refrendado los principios que se

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio Op cit. p. 92.

establecieron; incluyendo desde luego, la Constitución francesa de 1958 que está en vigor actualmente en ese país.

Las Colonias Inglesas de América, fueron fundadas por los emigrantes ingleses que obtuvieron cartas de autorización del rey para establecerse en lo que hoy conocemos como Estados Unidos de América, éstas cartas permitían que cada colonia adoptara libremente el régimen interior que quisiera, pero dejando claro que debían reconocer como Leyes fundamentales las provenientes de Inglaterra, es decir, el Common Law.

Pero por causa de diversos problemas que enfrentaron las colonias con el gobierno inglés, principalmente por los altos impuestos que les fijaban, cada colonia se vio en la necesidad de redactar su propia Constitución, siendo la más importante la de Virginia de 1776, al incorporar derechos fundamentales del hombre, tales como la igualdad legal entre los individuos; además dicha Constitución sirve de base a la propia Constitución federal de norteamérica.

Los Estados Unidos, nacen como nación independiente una vez que las trece colonias inglesas logran separarse del gobierno británico y deciden organizarse en una federación, para lo cual redactan un documento llamado Artículos de Confederación y Unión Perpetua que no

estuvo vigente durante mucho tiempo. Fue hasta 1787 que se promulgó la Constitución de los Estados Unidos que, cabe señalar, no hacía referencia alguna a los derechos fundamentales de los gobernados, por considerar que tales derechos ya estaban incluidos en las Constituciones de cada estado.

A la Constitución Americana, se le han realizado una serie de enmiendas a través del tiempo que lleva en vigor; y, por medio de algunas de ellas, se han ido incluyendo todo tipo de garantías individuales en favor de los gobernados, tales como: libertad religiosa, de palabra, de prensa y de reunión pacífica, el derecho de tener y de portar armas, protección del domicilio, seguridad de las personas, sus hogares, papeles y efectos, de audiencia, de indemnización en materia expropiatoria, la igualdad humana, la protección de la ley y la aplicación del debido proceso legal. Con la elaboración de tales enmiendas, la Constitución de los Estados Unidos ha sido fuente de inspiración para otras Constituciones, principalmente de América, incluyendo la nuestra

#### 2. La Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En razón de que los derechos naturales del hombre no se circunscriben a un espacio y tiempo determinados, es necesario que tales derechos sean reconocidos y respetados no solamente dentro del Estado al que pertenezcan, sino que además es necesano que ese reconocimiento y respeto se eleven al ámbito internacional, con la finalidad de erradicar por completo todos los actos que atenten contra cualquiera de los derechos inherentes a la naturaleza humana.

En 1945 surge la Organización de las Naciones Unidas y con ello nace la necesidad de internacionalizar los Derechos Humanos, cuya protección y salvaguarda ya no sería competencia exclusiva de los ordenamientos jurídicos de cada Estado, sino que ahora competería también a toda la comunidad internacional, toda vez que las violaciones a los derechos del hombre van más allá de las fronteras de cada país. Es por ello que las naciones, a lo largo del tiempo, han creado instituciones y organismos especializados, al mismo tiempo que han adoptado tratados y declaraciones que además de consagrar las garantías fundamentales del hombre, han creado mecanismos para su defensa y protección.

La idea de elevar al ámbito internacional el respeto y protección de los derechos humanos culminó con el documento llamado "Declaración Universal de los Derechos Humanos", que fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 en el Palacio de Chaillot de París. En este documento se exalta la universalidad de los derechos del hombre sin hacer distinción alguna acerca de la raza, sexo,

idioma o religión, además de que tales derechos, no se limitan al aspecto civil y político, sino que incluyen también el económico y social, por lo que el concepto de derecho se extiende hacia un horizonte más amplio al concebirse como "aquella condición de vida sin la cual, en cualquier fase histórica dada de una sociedad, los hombres no puedan dar de sí lo mejor que hay en ellos como miembros activos de la comunidad, porque se ven privados de los medios para realizarse plenamente como seres humanos." <sup>7</sup> De esta forma, la Declaración separa los derechos humanos en varios grupos.

El primer grupo se refiere a los derechos relativos a la libertad, tales como: prohibición de la esclavitud, servidumbre o trata de esclavos; de la tortura y de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; de las detenciones o destierros arbitrarios; de las leyes penales con efectos retroactivos; de la restricción de la libertad de movimiento y a la salida de cualquier país, incluyendo el propio, o el regreso a su país; de la privación arbitraria de la nacionalidad; de la privación arbitraria de la propiedad; libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; libertad de opinión y de expresión, además del derecho a la información; libertad de reunión y de asociación pacífica, aunado al hecho de que nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación. Todos estos derechos implican una abstención por parte del Estado, pero hay otros que conllevan una acción

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. cit. p. 154.

positiva del mismo, tal es el caso de los derechos procesales y políticos, por un lado, y de los derechos sociales, por el otro.

En cuanto a los derechos procesales y políticos, el Estado tiene la obligación de conceder, a todos por igual y sin distinción alguna, protección legal por medio de tribunales independientes: el derecho a la igualdad ante la ley, a la protección de ésta contra cualquier discriminación que viole la Declaración; el derecho a interponer recursos efectivos ante las autoridades competentes, que le protejan contra actos que vulneren sus garantías individuales; el derecho a ser oído públicamente y con justicia ante un tribunal independiente y con imparcialidad; el derecho que tiene todo acusado a presumir su inocencia mientras no se compruebe su culpabilidad; el derecho a no ser molestado en su vida privada, familia, domicilio, correspondencia, honra o reputación; el derecho a participar activamente en el gobiemo y funciones públicas de su país.

En lo referente a los derechos sociales, la Declaración consagra: el derecho a la segundad social, a la satisfacción de las necesidades económicas, sociales y culturales, indispensables para su dignidad y pleno desarrollo personal; el derecho al trabajo y a percibir un salario justo y equitativo; el derecho al descanso y al goce del tiempo libre, a tener una jornada razonable de trabajo, así como vacaciones periódicas pagadas; el derecho a un nivel de vida adecuado que le garantice salud y bienestar, y

especialmente, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios que deriven de las relaciones laborales; asimismo, establece que la maternidad y la niñez tienen derecho a cuidados y asistencia especiales, así como la consideración de que todos los niños nacidos dentro o fuera del matrimonio tienen derecho a igual protección social; el derecho a la educación, que en su etapa elemental debe ser obligatoria y gratuita, así como igualdad de derechos para estudios superiores; el derecho a participar libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a formar parte en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten, y a la protección de los intereses morales y materiales por razón de sus producciones científicas, literarias o artísticas; y el derecho a que se establezca un orden social o internacional, en el que los derechos y libertades proclamados en la Declaración se hagan plenamente efectivos.

En este punto de los derechos sociales, es pertinente señalar que si bien la Declaración los incluye y detalla por vez primera en el ámbito internacional, ya con anterioridad en la Constitución de 1917 de nuestro país, habían sido consagrados tales derechos; en virtud de lo cual se puede decir que México es precursor a nivel mundial en esa materia.

<sup>8</sup> En este sentido, cabe mencionar que nuestra Carta Magna de 1917 estuvo inspirada en gran medida en el movimiento revolucionario de 1910, cuyo motor fue el lograr mejores condiciones de vida para las clases desprotegidas de nuestro país en aquella época, como lo eran la campesina y la obrera

También establece, la Declaración, los deberes que tiene toda persona respecto a la comunidad; asimismo, señala que las libertades de que goza la persona tienen limitaciones derivadas de las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general, en el marco de una sociedad democrática.

Por último, el artículo 30 determina que: "Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración." <sup>9</sup>

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es uno de los documentos más significativos con que cuenta la humanidad, en lo que se refiere a consagración de garantías individuales, toda vez que en él no solamente se plasman las aspiraciones y demandas de los pueblos, sino que también se reconoce y eleva a un nivel mundial la dignidad de toda persona humana. Este escrito tiene un importante peso político y moral en la actualidad, en virtud de que los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, que han suscrito la Declaración, están obligados a

OMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Editorial Emahaia Publicación Bimestral Número 34 México 1998 p 138.

respetar y salvaguardar los derechos humanos, dentro y fuera de sus respectivas jurisdicciones.

#### 3. Antecedentes nacionales.

En México, el reconocimiento de las garantías individuales es producto del avance político y jurídico de nuestra sociedad a través de las distintas etapas de su historia; dicho reconocimiento fue ganado por los mexicanos en base a la necesidad de luchar por su libertad y exigir el respeto y protección a sus principios y valores.

Los antecedentes de los derechos fundamentales del hombre en nuestro país, han sido plasmados en documentos cuya expedición es el resultado de diversos movimientos armados o pacíficos, así como de distintos intereses económicos que se han suscitado a lo largo de la historia Cada lucha que se libró en México en pos de obtener respeto para las garantías individuales de cada persona, tuvo diversas motivaciones, pero el común denominador de todas ellas era buscar la igualdad y la libertad de los mexicanos.

Para estudiar el proceso histórico del sistema de garantías en México, es necesario analizar cada texto constitucional, tomando en cuenta que cada uno encierra los ideales, las aspiraciones, las luchas de clases, las perspectivas económicas e incluso el sacrificio de todos aquellos hombres que ofrecieron su vida en aras de lograr una nación más justa

#### 3.1. Constitución de Cádiz de 1812.

En la etapa colonial que vivió nuestro país imperó una marcada desigualdad de garantías individuales de que gozaron los españoles respecto de los indígenas, quienes tenían una calidad de esclavos frente a los primeros; es por ello que surge el movimiento de independencia en México.

La Constitución de Cádiz se promulgó en España el 19 de marzo de 1812 y tuvo relativa vigencia en México, con ella se pretendió modificar la injusticia y desigualdad que prevalecía entre los habitantes de España y de sus colonias. Este documento establece diversas formas de protección en favor del individuo y en su artículo 4º señala expresamente: "La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen." <sup>10</sup> Pero aunque este precepto consagra la libertad civil, no se llegó a prohibir la esclavitud, a diferencia de documentos de carácter constitucional que posteriormente se promulgaron en México que sí la

O PALACIOS ALCOCER, Manano <u>El Régimen de Garantías Sociales en el Constitucionalismo</u> <u>Mexicano</u>, <u>Evolución y Perspectivas Contemporáneas</u> Instituto de Investigaciones Jurídicas <u>México</u> 1995 p 18.

abolían. Por otra parte, esta Constitución pone de manifiesto la protección de la propiedad, cuyo límite era la expropiación por causas de utilidad pública y mediante indemnización.

Asimismo, la Constitución de Cádiz estableció el principio de igualdad ante la ley, precisando que los españoles debían ser juzgados en causas civiles y criminales sólo por un tribunal competente, establecido con anterioridad al hecho, quedando prohibida la creación de tribunales especiales, aunque cabe señalar que dicha Constitución autorizaba los tribunales militares y eclesiásticos. También estableció como garantía la inviolabilidad del domicilio, y en materia judicial, el principio de mandamiento escrito de la autoridad, las formalidades del procedimiento, prohibió las detenciones arbitrarias, consagró garantías en favor del acusado, quedó prohibida la tortura y la imposición de penas infames y ordenó la creación de sistemas de reclusión más humanitarios.

La Constitución de Cádiz, no resolvió los problemas de los mexicanos debido a que fue un documento que estaba destinado a proteger principalmente a los españoles, por eso su vigencia fue efímera. Además, como México necesitaba independizarse para crear su propio régimen jurídico y político, la lucha insurgente continuó y durante ella surgieron nuevos textos constitucionales encaminados a satisfacer los ideales del pueblo.

#### 3.2 Constitución de Apatzingán de 1814.

Una de las figuras más relevantes del movimiento de Independencia en México, fue sin duda don José María Morelos y Pavón, quien además de continuar la lucha que iniciara el cura Hidalgo, tenía como objetivo primordial que el país fuera dotado de una verdadera organización constitucional; para tal efecto, el 14 de septiembre de 1813, elaboró un documento denominado "Sentimientos de la Nación," en el que proclama como garantías para el pueblo: la igualdad de los hombres ante la ley; prohíbe la esclavitud y la distinción de castas; establece el respeto a la propiedad y la inviolabilidad del domicilio y prohíbe la tortura. Este texto no llegó a ser elevado a rango constitucional, pero fue un claro ejemplo de los ideales y aspiraciones que Morelos albergaba para la nación.

Dentro de los primeros frutos de la independencia de México encontramos la convocatoria para el Congreso Constituyente de Chilpancingo, el cual una vez instalado expidió el Acta de Independencia de fecha 6 de noviembre de 1813. Ernesto de la Torre Villar menciona que: "Sus signatarios fueron el licenciado Andrés Quintana Roo, quien fungía como vicepresidente, el licenciado Ignacio López Rayón, el licenciado José Manuel Herrera, el licenciado Carlos María de Bustamante, el doctor José

Sixto Verduzco, don José María Liceaga y el licenciado Comelio Ortiz de Zárate." 11

El 22 de octubre de 1814 se expidió el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, mejor conocido como Constitución de Apatzingán, que representa la primera Constitución mexicana propiamente dicha, siendo un documento importante porque en él se incluye un capítulo especialmente dedicado a las garantías individuales, destacando su artículo 24 en el que se garantiza a todos los ciudadanos la igualdad, la libertad, la propiedad y la seguridad como medios para alcanzar la felicidad, y pone de manifiesto que la preservación de tales derechos debe estar a cargo de los gobiernos y de las asociaciones políticas.

La Constitución de Apatzingán pone singular énfasis en la seguridad de las personas en virtud de los abusos que al respecto sufrían, por eso establece la seguridad personal como garantía social, además de que responsabiliza de ella a los funcionarios públicos. Por otra parte, también incorpora el principio de proceso legal correcto, mediante leyes previamente expedidas; estableció la proporcionalidad de las penas en relación al delito; la presunción de inocencia de todo individuo mientras no se demostrara lo contrario; la garantía de audiencia para poder ser juzgado y sentenciado.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> DE LA TORRE VILLAR, Ernesto <u>La Constitución de Apatzingán y los Creadores del Estado Mexicano.</u> Universidad Nacional Autónoma de México Segunda edición. México. 1978. p. 47

Asimismo, incluye el derecho de petición ante las autoridades; la inviolabilidad del domicilio; derechos de propiedad y posesión; derecho de defensa; libertad ocupacional; de instrucción; de palabra y de imprenta.

Esta Constitución de 1814 estuvo inspirada en las ideas plasmadas por los franceses en la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, desafortunadamente no estuvo vigente, pues como comenta José Álvarez Montero: "Este documento constitucional propiamente no tuvo vigencia, sin embargo, constituye un antecedente de incalculable valor para la materia que estudiamos, ya que a diferencia de los anteriores, consagra todo el capítulo quinto a las garantías individuales. EL artículo 24, incluido en dicho capítulo, menciona las cuatro garantías fundamentales." <sup>12</sup> Así que la Constitución de 1814 fue un documento de gran importancia debido a que es un claro antecedente de garantías individuales dentro de nuestro país.

### 3.3 Constitución Federal de 1824.

Como resultado de la pugna que existía en México acerca de si el país debía organizarse como una república federal o como una república central, en el Congreso Constituyente de 1823, se establecieron dos corrientes

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> ÁLVAREZ MONTERO, José L <u>Garantias Constitucionales (Consideraciones Generales, Antecedentes Históricos Nacionales y Angloamencanos)</u> Universidad Nacional Autónoma de México México 1992 p 9

jurídico-políticas que representaban por un lado al centralismo, y por el otro al federalismo, siendo este último el que finalmente triunfó y cuyas ideas fueron plasmadas en un documento llamado Acta Constitutiva de la Federación expedida el 31 de enero de 1824. La importancia de dicha Acta se debe a que en ella se establecen los principios fundamentales de todo régimen federal democrático, como la soberanía, un gobierno con el poder dividido en ejecutivo, legislativo y judicial, y el hecho de que las constituciones de cada estado de la Federación no contraviniera dicha Acta.

En cuanto a derechos del individuo, este documento impone a la nación el deber de proteger los derechos del hombre y del ciudadano; asimismo, incorpora la libertad de escribir, imprimir y publicar; el derecho a una buena administración de justicia, así como la irretroactividad de las leyes.

Los principios establecidos por el Acta Constitutiva de la Federación, fueron adoptados más tarde por la Constitución Federal del 4 de octubre de 1824, que además tuvo como modelo a la Constitución de los Estados Unidos de América. Este documento Constitucional de 1824 se caracterizó porque no consagró un capítulo especial sobre garantías individuales, sino que las incluyó de manera dispersa, incorporando además de las ya mencionadas en el Acta Constitutiva de la Federación, la libertad de

conciencia, el respeto al domicilio y la prohibición de confiscación y tormento

La Constitución de 1824 es la primera que rige a nuestro país siendo ya independiente, y pone de manifiesto la intención de asegurar las libertades de las personas. No obstante que en ella no se formula una declaración ordenada de derechos del individuo, es un documento que representa el avance del pensamiento jurídico-político de esa época, que sirvió como fuente de inspiración para la elaboración de las Constituciones que posteriormente rigieron la vida de México como país independiente.

### 3.4 Siete Leyes Constitucionales de 1836.

Las Siete Leyes Constitucionales se expidieron el 30 de diciembre de 1836, finalizando de esta manera el sistema federal adoptado por la Constitución de 1824, y dando paso al régimen centralista. Una de las virtudes de este texto constitucional, es que detalla de forma especial los derechos del gobernado, refiriéndose a ellos como Derechos del Mexicano, lo que hace suponer que quien no fuera nacido en México no gozaría de tales derechos; contrastando lo anterior, con nuestro texto constitucional vigente que señala expresamente que todo individuo que se encuentre dentro del territorio nacional gozará de las garantías que otorga el mismo.

independientemente de su nacionalidad, claro está que en el caso de los extranjeros, éstos deben sujetarse a ciertas modalidades y restricciones que impone la Carta Magna en vigor.

De estas Leyes, la primera, tercera y quinta, son las que consagran las siguientes garantías individuales: libertad personal, respeto a la propiedad privada, seguridad del domicilio, la intervención de tribunales y la aplicación de leyes fundadas con anterioridad al hecho, la libertad de tránsito internacional y la libertad de prensa.

Cabe mencionar que este documento se caracterizó por ser intolerante en materia religiosa, al señalar como una obligación de los mexicanos el profesar la religión de su patria, a diferencia de la Constitución actual, que dentro de las garantías de libertad, consagra la libertad de creencias religiosas.

# 3.5 Bases Orgánicas de 1843.

En 1842 se instituyó una nueva Asamblea Constituyente, integrada por dos grupos: el conservador centralista y el federalista; el primero proponía un proyecto en el que se reconocían los derechos del hombre como fundamento y objeto de todas las instituciones sociales, consagrando como derechos del gobernado la libertad personal, la propiedad, la

seguridad y la igualdad; y el segundo grupo, consagraba como derechos individuales las mismas prerrogativas que el primero, siendo punto de controversia entre ambos el tema religioso. Debido a ello, se elaboró un tercer proyecto que bajo el titulo de Garantías Individuales integró en cuatro rubros de igualdad, libertad, seguridad las v propiedad. estableciendo su protección de manera congruente a lo previsto tanto por los centralistas como por los federalistas; en cuanto a la religión, se dio un paso adelante al admitir la tolerancia religiosa, ya que en uno de sus preceptos se estableció que la religión que debía profesarse era la católica, apostólica y romana, no admitiendo el ejercicio público de alguna otra, de lo que se deduce que sí se podía practicar cualquier otra religión, pero de manera privada.

La tolerancia religiosa manifestada en ese proyecto fue la causa para que Antonio López de Santa Ana se levantara en armas, y en respuesta expidiera el 12 de junio de 1843 un documento llamado Bases Orgánicas, que retoma como forma de gobierno el centralismo, y en el que se incluyen en forma detallada como derechos del hombre la igualdad, la prohibición de la esclavitud, y determinó que todo hombre que se encontrara dentro del territorio mexicano sería considerado libre. Asimismo, refrendó la inviolabilidad del domicilio, pero sin hacer referencia a la de correspondencia; se reconoció la protección a la propiedad, limitada sólo por causas de utilidad pública; se propuso la libertad de imprenta, cuyos

límites eran el respeto a la moral, a la vida privada y a la religión, quedando de manifiesto una marcada intolerancia religiosa. En materia judicial, incorporó como garantías la prohibición de aprehensiones ilegales, la irretroactividad de la ley, así como la abolición de penas infames y el tormento; también se incluyen las garantías de audiencia y legalidad, permaneciendo los fueros militar y eclesiástico.

Las Bases Orgánicas de 1843, fueron un documento que superó tanto a la Constitución Federal de 1824 como a las Siete Leyes Constitucionales de 1836, ya que en él se elaboró un capítulo explícito y más completo sobre garantías individuales.

### 3.6 Acta de Reformas de 1847.

El 18 de mayo de 1847 se expide la llamada Acta de Reformas, mediante la cual se restaura la vigencia de la Constitución Federal de 1824, pero introduciendo algunas modificaciones esenciales a la misma, como respuesta a las necesidades de la época. La importancia del Acta de Reformas radica en que proponía la elaboración de una ley especial que fijara como garantías del individuo la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad, a la vez que estableciera los medios necesarios para hacer efectivas dichas prerrogativas.

El documento constitucional de referencia tiene algunas características importantes, entre las cuales Enrique Sánchez Bringas destaca las siguientes: "expresó la típica concepción liberal-individualista de reconocer las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad como derechos del hombre (artículo 5)... De manera especial destaca el establecimiento del juicio de amparo en el nivel nacional por el impulso del jurista jalisciense Mariano Otero." <sup>13</sup>

Sin duda, lo más notable de este documento es la inclusión del juicio de amparo como medio de defensa contra todo acto violatorio de garantías individuales por parte de cualquier autoridad del Estado.

En conclusión, el Acta de Reformas de 1847 no detalla un listado de garantías constitucionales, toda vez que su simple mención no garantiza su respeto y protección, por lo que resulta de suma importancia que para obtener resultados concretos, el Estado provea de todos los instrumentos que sean necesarios para hacer efectivas tales garantías, siendo el más importante, como se mencionó con anterioridad, el juicio de amparo que es el máximo medio de defensa de que gozamos en la actualidad, para hacer respetar las garantías individuales.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. <u>Derecho Constitucional.</u> Editorial Porrúa. Quinta edición. México 2000 p. 94

# 3.7 Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856.

El final de la Revolución de Ayutla trajo consigo que el 15 de mayo de 1856, Ignacio Comonfort decretara el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, que en materia de garantías individuales estableció toda una declaración de derechos bajo los títulos de libertad, seguridad, propiedad e igualdad.

En lo concerniente a la libertad, se prohibió la esclavitud, la imposición de trabajos forzosos y la prestación de servicios de personas menores de catorce años, excepto con autorización de sus padres; se garantizó la libre elección del domicilio y la libertad de tránsito; en cuanto a la libertad de expresión e imprenta, se limitó sólo por el respeto al orden público y al derecho de terceros, pero ya no por causas de índole religiosa; asimismo, se decretó la inviolabilidad de correspondencia, salvo en los casos que la autoridad judicial permitiera lo contrario. También declaró libertad para impartir enseñanza particular y de profesiones, pudiendo intervenir el Estado solamente cuando con ello se atacara la moral. Cabe mencionar que este estatuto no incluye ningún precepto acerca de la libertad de cultos.

En cuanto a la seguridad, se establecieron las formalidades de todo proceso legal y se refrendó el principio de irretroactividad de las leyes; se prohibieron los juicios por comisión especial y se incorporó el principio de publicidad en todo proceso; la pena de muerte persistió sólo en algunos casos; se prohibió la aplicación de tormentos; se acogió un sistema penitenciario, reglamentado por su ley correspondiente; se brindó protección al domicilio, excepto por causas de seguridad pública.

En la parte correspondiente a la propiedad, se consagró su inviolabilidad, salvo en casos de utilidad pública y con la debida indemnización; asimismo, se prohibió todo tipo de privilegios en el uso y aprovechamiento de la propiedad, pudiendo otorgarse los mismos, de acuerdo a la ley y por determinado tiempo, a inventores industriales y a creadores de obras literarias y artísticas. De igual manera, se determinaron impuestos equitativos sobre propiedades o personas.

En el apartado dedicado a la igualdad, se consagró el principio de igualdad ante la ley y el derecho de todo ciudadano a ejercer cargos políticos o civiles, sin distinción de origen o raza; también se suprimieron los mayorazgos y la sucesión hereditaria de ciertos bienes, empleos o títulos de nobleza, en razón de ser hijo primogénito.

Este Estatuto es de gran relevancia debido a que sirve de base para la elaboración del proyecto para la Constitución de 1857, mismo que añade como garantía de libertad la de portar armas.

#### 3.8 Constitución de 1857.

Durante el periodo de 1856-1857 se erigió un Congreso Constituyente, en el que se discutieron las ideas de los liberales y los conservadores, dando como resultado la creación de la Constitución del 5 de febrero de 1857, con el objetivo de que dicho documento representara una verdadera expresión de la voluntad popular. Esta Constitución se caracteriza por consignar los derechos de hombre en un sentido individualista, además de que introduce el liberalismo como principio base de las relaciones entre el Estado y los gobernados, lo anterior se desprende del artículo 1º que dice: "El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución." 14

De la lectura de este artículo se desprende que el Constituyente de aquella época, establece una identidad entre los derechos del hombre y las

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. <u>Leves Fundamentales de México 1808-1998</u> Editonal Porrúa Decimatercera edición. México. 1998. p. 607

garantías individuales, ya que enunciando las segundas, da por hecho que se protegen a los primeros. Pero cabe señalar, que los derechos del hombre son inherentes a su naturaleza y debe gozar de ellos aún y cuando no estén consagrados por la ley, en tanto que las garantías individuales van más allá de derechos que tiene el individuo en su calidad de *hombre*, toda vez que hay garantías que lo protegen como miembro de una sociedad como en el caso de las garantías de seguridad jurídica, quedando de manifiesto que derechos del hombre y garantías individuales son conceptos diferentes.

El listado de garantías individuales que consignó la Constitución de 1857, lo resume de manera acertada el constitucionalista Jorge Carpizo, en seis rubros:

- "1. De igualdad: reconocimiento de la igualdad de todos los hombres; abolición de la esclavitud; desconocimiento de los títulos de nobleza y herencia de prerrogativas y honores; prohibición de leyes privativas a favor o contra cualquier individuo; prohibición de tribunales especiales; prohibición de honorarios fuera del pago por servicios públicos.
- De libertad personal: reconocimiento a las libertades del espíritu,
   entre las que se encontraban, la de pensamiento, imprenta, conciencia,
   culto y enseñanza; establecimiento de las libertades generales de la

persona, entre las que estaba el libre tránsito, interno y externo, así como la portación de armas para la legítima defensa.

- 3. De seguridad personal: la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia.
  - 4. De libertad de los grupos sociales: reunión y de asociación.
- De libertad política: reuniones con fines políticos y de manifestación pública.
- 6. De seguridad jurídica: prohibición de la retroactividad de la ley; establecimiento del principio de autoridad competente y del derecho de petición; inviolabilidad del domicilio y papeles, salvo con mandato judicial; fundamentación y motivación de todo acto judicial; administración la justicia; sometimiento al principio de correcta de audiencia y debido procedimiento legal; abolición de la pena de prisión por deudas civiles; confinamiento a prisión exclusivamente por la comisión de delitos que prevean pena corporal; auto de formal prisión fundado, cuya expedición no podría exceder un plazo de 72 horas; prohibición de malos tratos y gabela; prohibición de extender la ergástula por insolvencia para realizar el pago de honorarios; prohibición de penas infamantes o trascendentales; abolición de la pena de muerte, excepto por los casos previstos en la Constitución; establecimiento de garantías en los procesos criminales; jurados populares para delitos penales." 15

<sup>15</sup> Cit. por PALACIOS ALCOCER, Mariano. Op. cit. p. 32

La Constitución de 1857, es un documento que posteriormente sufrió varias reformas para irse adecuando a las necesidades sociales de cada época, pero que sin embargo estuvo en vigor hasta que la sociedad reclamó un cambio con el movimiento de Revolución. La importancia de este texto radica en que los derechos que consagró como garantías individuales, son los mismos que consagra nuestra Ley Fundamental en la actualidad, introduciendo ésta última las llamadas garantías sociales, como se verá a continuación.

# 3.9. Constitución de 1917.

La Constitución que actualmente rige la vida jurídico-política de nuestro país se promulgó el 5 de febrero de 1917; y, en materia de derechos individuales, consagra los mismos que la Constitución de 1857, con la diferencia de que tales prerrogativas no estarían basadas en el individualismo como rector de las relaciones entre particulares y entre éstos y el Estado, de tal manera que los derechos del individuo dejarían de estar por encima del orden creado por el Estado. Nuestra actual Carta Magna en el artículo 1º. consigna literalmente que: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

De la lectura del precepto anterior se desprende que los derechos del hombre ya no serán la base y el objeto de las instituciones sociales, como lo establecía el texto constitucional anterior, sino que tales derechos son otorgados a los individuos por el Estado; en virtud de que el pueblo es el único depositario de la soberanía y al organizarse como Estado, lo dota del poder necesario para restituir a la sociedad las prerrogativas fundamentales para su pleno desarrollo.

La innovación más trascendental de la Constitución de 1917, fue que en ella se incluyen por vez primera en un documento de ese carácter, las llamadas garantías sociales contenidas principalmente en los artículos 27 y 123, mediante las cuales se consagra una serie de derechos encaminados a beneficiar a las clases sociales más desprotegidas, principalmente la campesina y la obrera, como resultado de la lucha revolucionaria que atravesaba nuestro país en aquella época.

En relación con esto, Jesús Rodríguez dice: "En efecto, nuestra Constitución de 1917 fue la primera en el mundo con su espíritu social, al consignar promesas de justicia social.. sobre todo, en la elevación a rango constitucional de normas protectoras contenidas en los artículos

27 y 123, respecto de dos sectores tradicionalmente marginados de nuestra sociedad, es decir, el rural y el obrero." <sup>16</sup>

Cabe mencionar, que en este apartado no se hace una mención específica de cada una de las garantías individuales que consagra nuestra Carta Magna vigente, debido a que serán tratadas en el siguiente capítulo. Lo que sí destacamos es una cualidad muy importante de la Ley Suprema actual, la de tener como principio fundamental el Bien Común o Justicia Social, lo cual se refleja en que no sólo les concede derechos a los gobernados, sino que también les limita tales derechos e impone obligaciones públicas, que los orientan a actuar de determinada forma en beneficio de la sociedad.

Nuestro texto constitucional vigente, es uno de los más completos y mejor estructurado a nivel mundial, en virtud de que en él se conjugan los principios liberal y socialista, no como opuestos, sino de una manera armoniosa, cada uno orientado a regular y beneficiar el sector que le corresponde dentro de la sociedad, siendo ambos indispensables para el adecuado desarrollo de toda Nación.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús. <u>Estudios sobre Derechos Humanos. Aspectos Nacionales e Internacionales.</u> Colección Manuales. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 1990. p. 37

El avance que México ha logrado en materia de garantías individuales, ha quedado plenamente demostrado a través de los diferentes documentos constitucionales que han representado cada etapa histórica de nuestro país, siendo todos ellos de suma importancia, en virtud del reconocimiento que cada uno fue dando a los derechos del individuo. Si bien el proceso fue largo y de arduas luchas, finalmente se vio coronado por nuestra Carta Magna actual, por lo que puede decirse, orgullosamente, que los mexicanos contamos con uno de los documentos constitucionales más completos e importantes a nivel mundial, en el cual están plenamente garantizados los derechos fundamentales del hombre.

# CAPÍTULO II

# NOCIONES FUNDAMENTALES EN TORNO A LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

El hombre es un ser sociable por naturaleza, que para lograr su pleno desarrollo requiere organizarse en sociedades, las cuales deben estar dotadas de una estructura formal jurídico-política denominada Estado, el cual como máximo rector de una nación, debe tener como misión fundamental regular las relaciones entre los integrantes de la sociedad a fin de evitar conflictos entre los mismos, para tal efecto, es indispensable que el Estado cuente con un cuerpo de leyes que establezcan la manera en que deberán desarrollarse las relaciones entre los gobernados, y asimismo, prevean la aplicación de sanciones para los abusos y transgresiones que se cometan

También es necesario que el Estado cuente con las autoridades idóneas para aplicar correctamente las leyes a los particulares, con el objeto de garantizar el respeto a los derechos de los individuos. Otra condición imprescindible para el establecimiento de todo Estado, es la autolimitación que debe existir para el poder del mismo; de tal manera

que la actividad de las autoridades estatales tiene que estar restringida por las normas jurídicas del país, para evitar violaciones a las garantías de los gobernados, para que de esta manera, puedan desarrollar libremente sus potencialidades, lo cual repercutirá directamente en la paz y el bienestar social, como objetivos primordiales de todo Estado de Derecho que se precie de serlo. En todo este contexto, es necesario referimos a diversos conceptos relacionados con las garantías individuales.

Es oportuno mencionar que los fines del Derecho incluyen el bien común y la justicia. Mediante el primero se busca la satisfacción de las necesidades colectivas, por esa razón no se permite que prevalezca el interés particular ante el interés general, así mismo, procura el mayor bienestar posible para una sociedad específica. Con la justicia se busca dar a cada quien lo que le corresponde, sin embargo, aquí también se procura el bienestar general, por esa razón actualmente se habla mucho de "justicia social", mediante la cual se pretende la repartición equitativa de la riqueza entre los miembros de la sociedad, así como favorecer a los grupos más necesitados. Bajo estas premisa hablaremos no sólo de las garantías individuales sino también de las garantías sociales.

### 1. Concepto y naturaleza de las garantías constitucionales.

La palabra garantía tiene su origen en el término anglosajón warranty o warrantie que significa la acción de asegurar, proteger o salvaguardar, pudiendo atribuírsele un sentido muy amplio. Por su parte, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define al vocablo garantía como "acción y efecto de afianzar lo estipulado. Fianza, prenda, cosa que se asegura y protege contra algún riesgo o necesidad." <sup>17</sup>

Lo anterior, implica el afianzamiento de un acto con el propósito de que sea cumplido. Por su parte, el doctor Ignacio Burgoa dice que "Garantía equivale, en sentido lato a aseguramiento o afianzamiento, pudiendo denotar también protección, respaldo, defensa, salvaguarda, o apoyo..." <sup>18</sup>

En términos jurídicos, el concepto y vocablo garantía tienen su origen en el derecho privado, considerando como garantía todo aquello que se entrega o se promete para asegurar el cumplimiento de una obligación, lo que conlleva a que exista el interés de quien ofrece y el interés de quien acepta. Dentro del ámbito del derecho público, se entiende como garantía a las seguridades y protecciones que la ley prevé en favor de los gobernados

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. <u>Diccionano de la Lengua Española.</u> Editonal Espasa-Calpe Vigésima edición. España. 1984. p. 654.
<sup>18</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio Op. cit. p. 161.

dentro del Estado, incluyendo los recursos necesarios para hacer efectivas dichas seguridades y protecciones.

En el ámbito del derecho constitucional los autores han dado diversas acepciones al término garantía. Tal es el caso del jurista Héctor Fix Zamudio quien afirma que: "las garantías constitucionales consagradas por la Carta Magna son cuatro: a) el juicio político de responsabilidad de los altos funcionarios de la federación regulado por los artículos 108 y 111 a 113 de la constitución; b) las controversias que surjan entre los poderes de un Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, entre dos o más Estados y entre éstos y la federación, mismas que deben ser resueltas por Suprema Corte de Justicia, contempladas en el artículo constitucional; c) el juicio de amparo que establece los artículos 103 a 107 de la constitución, y d) los procedimientos investigatorios acerca de la violación al voto público en donde se ponga en duda la legalidad de todo procedimiento electoral para integrar alguno de los poderes federales. Asimismo, sostiene que también existe las garantías fundamentales que son todos los derechos humanos reconocidos o garantizados por la Constitución," 19

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. <u>Diccionario Jurídico Mexicano.</u> Tomo D-H. Editorial Porrúa. Universidad Nacional Autónoma de México. Novena edición. México. 1996. pp. 1512 y 1513

En cuanto a lo que señala este autor en la primera parte, limita a las garantías sólo a los medios procesales que consagra nuestra Ley Fundamental, cuya misión es restablecer el orden constitucional cuando éste haya sido transgredido, y al decir que son todos los derechos humanos reconocidos por la Constitución, no precisa un concepto adecuado de lo que es en realidad la garantía individual.

Otra definición de garantías individuales es la que considera que son "normas que establecen los límites de la actuación del Estado, frente a los particulares y protegen a todos los individuos, consisten también en el respeto a los derechos del hombre, mismos que están basados en la estimativa jurídica, como lo es: la igualdad, la libertad, la propiedad y la seguridad." <sup>20</sup> Esta definición, identifica a la garantía individual como un freno para la actividad del Estado con respecto de los gobernados, pero por otro lado, también la identifica con el objeto a garantizar como sería la libertad, seguridad, etc.

Por su parte, el notable jurista Alfonso Noriega Cantú, define a las garantías individuales como: "derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza, y de la naturaleza de las cosas que el estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> IZQUIERDO MUCIÑO, Martha E. <u>Garantías Individuales y Sociales.</u> Universidad del Estado de México México 1995 p. 55

la creación de un orden jurídico y social, que permita el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social." <sup>21</sup> En este caso, los derechos humanos no constituyen la garantía en sí, sino que simplemente son la materia a garantizar.

Así mismo, Efraín Polo Bernal dice: "en sentido estricto son los instrumentos procesales establecidos por la Ley Fundamental, con el objeto de restablecer el orden jurídico constitucional cuando el mismo es transgredido por un órgano de autoridad del propio Estado." <sup>22</sup>

Son respetables y dignas de tomarse en cuenta las definiciones de estos autores, aunque cabe señalar que las mismas no se ubican dentro del campo de estudio más adecuado para desentrañar el concepto y naturaleza del término garantía, el cual debe limitarse sólo a las relaciones entre gobernantes y gobernados, a las cuales se les ha denominado garantías individuales, que según el maestro Ignacio Burgoa resulta impropio denominarlas individuales, toda vez que ..." no se consignan únicamente para el hombre o persona física, ni sólo protegen sus derechos, sino que se extienden a todo ente jurídico,

NORIEGA CANTÚ, Alfonso. <u>Lecciones de Amparo.</u> Editorial Porrúa. México 1995. p. 4
 POLO BERNAL, Efraín. <u>Breviario de Garantías Constitucionales</u>. Editorial Porrúa México. 1993. p.1

distinto del ser humano en cuanto a tal, que se encuentre en la situación de gobernado."  $^{23}$ 

Para poder precisar el concepto de garantía es necesario dilucidar entre los diferentes tipos de relaciones jurídicas que pueden darse entre los miembros de un Estado o sociedad, las cuales son: de coordinación, de supraordinación y de supra a subordinación.

Las relaciones de coordinación son aquellas que se entablan exclusivamente entre dos o más particulares, ya sean personas físicas o morales, en calidad de gobernados; este tipo de relaciones pertenece al derecho privado cuando sean y se rijan por normas de carácter privado, pero cuando sean reguladas por reglas de carácter social o económico, pertenecerán al campo del derecho social.

Las relaciones de supraordinación son las que existen solamente entre los diversos órganos del poder público, en su carácter de autoridades, y están reguladas tanto por el derecho constitucional como por el administrativo. Los anteriores tipos de relaciones, se caracterizan porque en ambos se da una igualdad entre los sujetos que las entablan.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. p 165.

Las relaciones de supra a subordinación, son todas aquellas que se establecen entre los órganos de poder público en su carácter de autoridades y los particulares, ya sean personas físicas o morales; es decir, entre gobernantes y gobernados. En este tipo de relaciones es en donde se ubica propiamente la garantía individual, siendo indispensable la concurrencia de los diversos elementos que la integran, tales como los sujetos y el objeto de la misma.

Los sujetos de la garantía individual son: el sujeto activo o gobernado, que es toda aquella persona física o moral, cuya esfera jurídica sea susceptible de afectación por parte de los actos de las autoridades, mismos que deben caracterizarse por la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad; es decir, para que exista un acto de autoridad es necesario que éste sea unilateral, en la medida de que no requiere de la voluntad del gobernado al que va dirigido; imperativo, en virtud de que se impone sobre y aún en contra de la voluntad del particular, teniendo éste la obligación de obedecerlo; y coercitivo, toda vez que aunque la persona a quien va dirigido lo desobedezca o se oponga a él, dicho acto puede llevarse a cabo, incluso mediante la fuerza pública. El otro sujeto integrante de la garantía individual es el sujeto pasivo, representado por el Estado y por las autoridades del mismo, cuyos actos son directamente limitados ante los gobernados por medio de la garantía individual.

En cuanto al objeto de la garantía individual, consiste en los derechos y obligaciones que dicha garantía establece para los sujetos que la integran Por lo que concierne al sujeto activo de la relación o gobernado, la garantía le genera un derecho subjetivo público; derecho porque lo puede hacer valer obligatoriamente frente al Estado y sus autoridades, quienes tienen la obligación de respetarlo; subjetivo, en virtud de que implica una facultad que la Constitución consagra en favor del gobernado para exigir del Estado y sus autoridades, determinadas obligaciones; y público, toda vez que el Estado y sus autoridades ante quienes es oponible tal derecho, son de carácter público.

El objeto de la garantía individual para el gobernado consiste en un derecho subjetivo público, como ya ha quedado asentado; para la parte contraria, es decir, para el Estado y sus autoridades, lo que se genera es una obligación correlativa que se traduce en el respeto que el sujeto pasivo debe manifestar en favor de los derechos subjetivos públicos que la propia garantía individual consigna para los gobernados. La obligación de las autoridades para respetar los derechos de los gobernados, puede manifestarse de dos formas: una abstención, o no hacer; o mediante una conducta positiva, o hacer, pero independientemente de la manera en que deba actuar la autoridad, todo acto que ésta despliegue, debe estar regido por el principio de juridicidad, es decir, apegado a lo que dicten las normas jurídicas pre-establecidas

dable confundir una parte de la garantía, es decir, los derechos del hombre, con el todo, que es la garantía cuya naturaleza radica en que es una relación jurídica entre gobernados y gobernantes.

Cabe señalar que para Georg Jellinek, el derecho natural, concebido como una fuerza científica, ha contribuido a la creación del sistema de los derechos del hombre y del ciudadano, pero no lo ha creado por sí solo ya que han concurrido otras fuerzas, las cuales "... no podían ser otras que las fuerzas de la vida histórica." <sup>26</sup>

En efecto, la evolución histórica demuestra que el hombre ha luchado constantemente para que sus derechos sean respetados y reconocidos por el Estado, así es como han surgido en primer lugar los derechos humanos para después proyectarse como garantías individuales, mediante las cuales los gobernados pueden hacer valer sus derechos ante los gobernantes.

# 2. Clasificación de las garantías constitucionales.

Existen diversos criterios para clasificar a las garantías individuales.

Atendiendo a su forma, pueden clasificarse de acuerdo a la manera en que las autoridades estatales actúen dentro de la relación con los

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> JELLINEK, Georg. <u>La Declaración de los Derechos el Hombre y del Ciudadano.</u> Traducción de Adolfo Posada. Universidad Nacional Autónoma de México. México 2000 pp. 126-128.

gobernados, es decir, para concederles derechos; de acuerdo con este punto de vista el proceder de las autoridades puede ser positivo o negativo:

Positivo, cuando las autoridades estatales, realizan prestaciones de dar o de hacer, con la finalidad de conceder el goce o disfrute de la garantía o derecho constitucional en favor del gobernado, manifestando su conducta activamente.

Negativo, cuando para otorgar el derecho público subjetivo en beneficio de los gobernados, las autoridades estatales adoptan una actitud de no dar, de no hacer, o de no prohibir, lo que se traduce materialmente en una actitud pasiva.

La clasificación más adecuada de las garantías individuales, es aquella que atiende al contenido de la relación jurídica en que se traducen las mismas, es decir, la que hace referencia al derecho subjetivo público que se consagra en favor del gobernado.<sup>27</sup> De acuerdo con este punto de vista las garantías individuales son: de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica. Tomando en cuenta el contenido de los derechos que se derivan de cada tipo de

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Esto es debido a que los sujetos que integran dicha relación (gobernado y Estado y autondades), serán siempre los mismos en cada tipo de garantía, lo que va a vanar en todo caso, es el contenido u objeto de la misma, dependiendo de la clase de derecho que consagren

garantía, el gobernado tiene la potestad de exigir a las autoridades estatales que respeten y protejan su esfera jurídica integrada por todas y cada una de las diversas garantías que consagra la Ley Fundamental.

### Garantías de Igualdad.

En términos jurídicos, la igualdad se traduce en la posibilidad y capacidad que tiene un indeterminado número de personas para adquirir derechos y contraer obligaciones, dentro de una cierta y determinada situación en que se encuentren. La igualdad como garantía individual, pondera al ser humano como tal, en su calidad de persona, sin hacer distinción alguna en cuanto a la condición social, económica o cultural en que esté colocado; por su parte las autoridades estatales están obligadas a considerar a todos los gobernados estrictamente como personas, colocadas en un mismo plano, sin hacer diferencias por cuestiones de raza, sexo, nacionalidad, religión, etc. En nuestra Carta Magna, las garantías de igualdad están comprendidas en los artículos 1º, 2º, 4º, 12 y 13.

El artículo primero, consagra la igualdad desde el punto de vista legal, para todas las personas que se encuentren dentro del territorio nacional, y la otorga sin distinción alguna por motivos de sexo, edad, nacionalidad, cultura, religión, etc. Aunque cabe señalar, que los extranjeros y quienes no tengan la calidad de ciudadanos, se ven limitados en cuanto a derechos de tipo político.

Por su parte, el artículo segundo prohíbe expresamente la esclavitud, a la vez que consagra la igualdad de todos lo habitantes del territorio nacional.

En el artículo cuarto, convergen garantías individuales, sociales y de protección a diversos intereses de la sociedad, caracterizándose cada uno de sus párrafos por contener una garantía diferente; pero en cuanto a la igualdad, se refiere a ella estableciéndola entre el varón y la mujer.

El artículo doce, otorga a los individuos que integran la población mexicana, la certeza de gozar de igualdad social, toda vez que prohíbe dentro del territorio nacional, cualquier distinción basada en títulos de nobleza.

En cuanto al artículo trece, éste contiene varias garantías de igualdad en favor de los gobernados: nadie puede ser juzgado por leyes privativas; nadie puede ser juzgado por tribunales especiales; ninguna corporación o persona podrá gozar de fuero; todo gobernado tiene garantizado su

derecho de jurisdicción civil; ninguna persona o corporación podrá gozar de más emolumentos que los fijados por la ley, como compensación por la prestación de servicios públicos.

### Garantías de libertad.

La libertad es una cualidad inseparable de todo ser humano, que consiste en la capacidad que éste tiene para fijarse metas y elegir los medios que considere idóneos para alcanzarlas, teniendo por restricciones las que le marque la ley en beneficio de un interés social o de un interés particular ajeno, pero que es legítimo. Como garantía individual, la libertad implica por un lado, el derecho que tiene el gobernado para reclamar de las autoridades estatales el respeto a su libertad individual, y por el otro, la obligación del Estado y de sus órganos de autoridad de conceder ese respeto a la libertad del gobernado, ya sea actuando pasiva o activamente. Las garantías de libertad se encuentran consagradas en los artículos 2º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 16, 24 y 28.

En cuanto a garantías de libertad, el artículo segundo contiene la de libertad física, misma que se complementa con la garantía de igualdad que también contempla este precepto.

El artículo cuarto, consigna la libertad que tiene la persona para decidir acerca del número y espaciamiento de sus hijos, lo cual sirve de base para que exista una adecuada planeación familiar. <sup>28</sup>

En el artículo quinto se establece la libertad de trabajo, mediante la cual todo individuo puede elegir libremente la actividad laboral que desee, en aras de su bienestar.

El artículo sexto consagra la libre expresión de las ideas y se complementa con el artículo séptimo que establece la libertad de imprenta; de tal manera que la libertad de pensamiento, está ligada a la de publicar escritos e incluso existe la posibilidad de difusión a través de los medios masivos de comunicación.

El artículo octavo establece el derecho de petición, mediante el cual el gobernado tiene la libertad de acudir a las autoridades para exponerle sus solicitudes, quejas o propuestas, a lo que la autoridad tiene la obligación de dar respuesta, bajo las condiciones que la ley le dicte.

El artículo noveno contiene dos clases de libertades, por un lado, la de asociación, que se refiere a la integración de personas jurídicas;

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Tema que será tratado con mayor precisión en el capítulo tercero de esta exposición.

y por el otro, la de reunión que implica la conjunción pública de una pluralidad de sujetos, en asambleas, mítines o marchas, siempre y cuando se ajusten a las restricciones que impone el propio precepto.

El artículo décimo establece el derecho de poseer armas en el domicilio y el derecho de portarlas para la defensa legítima y seguridad personal, siempre que se cubran los requisitos que señalan las leyes.

El artículo once consagra la libertad de tránsito, que implica la libertad para entrar y salir del país, la libertad para viajar dentro del mismo, y libertad para cambiar de domicilio.

El artículo dieciséis alude a la libertad personal, al garantizar la inviolabilidad de la correspondencia. Por otro lado, en el artículo veinticuatro se establece la libertad religiosa, que incluye el respeto a la profesión de la fe y el respeto a la práctica del culto religioso.

El artículo veintiocho consigna la libertad económica, al establecer la libertad de industria y la libre concurrencia en el mercado, a la vez que prohíbe los monopolios.

### Garantías de propiedad.

En términos generales, la propiedad se traduce en una forma de afectación jurídica de una cosa a una persona, la cual tiene el derecho legítimo de disponer de ella, a través de actos de dominio. La propiedad como garantía individual, se manifiesta en el derecho que tiene el gobernado para exigir del Estado y sus autoridades el respeto a su propiedad; en tanto que éstos últimos tienen la obligación de respetar ese derecho, absteniéndose de realizar actos que lesionen dicha propiedad.

El artículo 27 constitucional, establece que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada

### Garantías de seguridad jurídica.

La seguridad jurídica de las personas, consiste en que éstas no se vean afectadas por actos arbitrarios de las autoridades. Como garantía individual, la seguridad jurídica implica el derecho que tienen los gobernados de exigir que los actos que realicen el Estado y sus autoridades tendientes a afectar o perturbar la esfera jurídica de los primeros, se sujeten

a los requisitos y condiciones que establezcan las leyes, para que sean válidos. Las garantías de seguridad jurídica se encuentran consagradas en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Constitución.

El artículo 14 establece tres garantías de seguridad jurídica: a) la que prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio del gobernado; b) la de audiencia, por medio de la cual toda persona tiene derecho a ser oído en defensa ante la posibilidad de que su esfera jurídica se vea afectada por la actuación de las autoridades; y, c) la de legalidad de los actos de autoridad, que implica que dichos actos tendientes a afectar a los gobernados durante un juicio, deben cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, que se realicen ante tribunales establecidos previamente al hecho y con leyes vigentes al momento del mismo. Asimismo, también establece la legalidad en materia judicial penal, que se refiere tanto a la legalidad de los delitos como de las penas, de manera que prohíbe la imposición de penas por simple analogía y aún por mayoría de razón.

El artículo 15 expresa tres garantías: a) la prohibición que tienen las autoridades de celebrar tratados o convenios mediante los cuales se pretenda extraditar reos políticos; b) también están prohibidos los tratados de extradición de delincuentes que hayan tenido condición de esclavos dentro del país en el que hubieran cometido el delito; y, c) es la garantía

que rechaza la celebración de tratados o convenios que puedan alterar los derechos del hombre y del ciudadano.

El artículo 16 contiene la garantía de legalidad, en virtud de la cual protege tanto la libertad del gobernado como su seguridad, toda vez que exige que los actos de autoridad que ocasionen molestias en la persona, papeles o posesiones de los gobernados, deben estar fundados y motivados; de tal manera que establece los requisitos indispensables para poder expedir órdenes de cateo y aprehensión y realizar visitas domiciliarias, con lo que también protege la inviolabilidad del domicilio y la vida privada.

El artículo 17 consagra tres garantías en materia de seguridad jurídica: a) impone al gobernado la obligación de no hacerse justicia por sí mismo, y de no ejercer violencia para reclamar un derecho; b) prohíbe la prisión por deudas de carácter civil, con lo que confirma la garantía de legalidad en materia judicial penal, establecida en el artículo 14; y c) impone al Estado, como titular de la administración de justicia, la obligación de que imparta la misma de manera eficaz, es decir, pronta completa e imparcial.

El artículo 18 garantiza que los gobernados estarán sujetos a prisión, sólo por delitos que merezcan pena corporal, así como la separación dentro de las instalaciones de reclusión de los individuos sujetos a proceso y de

los sentenciados. También prevé el establecimiento de instituciones especializadas para el tratamiento de los menores infractores, y la posibilidad de que los reos mexicanos que se encuentren en cárceles extranjeras puedan cumplir su pena en su propio país, y que los extranjeros que estén en prisiones mexicanas, puedan cumplir su sentencia en su país de origen.

El artículo 19 establece como garantía de legalidad en materia penal, que la duración máxima de las detenciones no deberá ser mayor de 72 horas sin quedar justificada por un auto de formal prisión.

El artículo 20 se refiere a las garantías del procesado, que son: el derecho a libertad bajo caución, el derecho a la defensa y a tener un defensor, ya sea particular o de oficio, el derecho a reservarse a declarar, el derecho a carearse con testigos, así como la garantía de audiencia y de aportar pruebas para su defensa. Asimismo, protege al detenido para que no sea juzgado por la presunta comisión de delitos distintos de los que ocasionaron la acusación en su contra y que no se encuentren contenidos en el auto de formal prisión.

El artículo 21 determina que el Poder Judicial tiene la competencia exclusiva de la imposición de las penas, y que el monopolio de la acción penal compete al Ministerio Público, en tanto que las autoridades

administrativas sólo pueden sancionar a quienes cometan infracciones administrativas.

El artículo 22 consigna las garantías en favor de los sentenciados durante el tiempo en que deban cumplir sus condenas, para lo cual establece la prohibición de penas que atenten contra la integridad física, la dignidad y el patrimonio de los reos; y en general, los protege ante la aplicación de cualquier otra pena inusitada y trascendental. Además, este precepto prohíbe la pena de muerte por delitos de carácter político, pero la autoriza sólo en casos extremos como la traición a la patria, a los parricidas, etc.

En el artículo 23 se establecen tres garantías de seguridad jurídica en materia penal: a) que ningún juicio criminal debe tener más de tres instancias; b) que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, independientemente de que en el juicio se le absuelva o se le condene; y, c) la prohibición de absolver de la instancia.

Finalmente, el artículo 29 hace referencia a la suspensión de garantías, lo que constituye en sí una garantía de seguridad jurídica, toda vez que el procedimiento de suspensión tiene como objetivo evitar que en estados de emergencia se implante la arbitrariedad de manera generalizada e impedir que se rompa el Estado de Derecho. De esta forma, la suspensión de garantías puede decretarse con las siguientes restricciones:

a) afectando solamente las garantías que constituyan un obstáculo para enfrentar el peligro; b) por tiempo limitado; c) decretada mediante prevenciones generales, y d) que no sea dirigida a una determinada persona.

# Características y extensión de las garantías constitucionales.

Como ya quedó asentado, las garantías individuales se traducen en una relación de supra a subordinación entre el gobernado y el Estado y sus autoridades, que genera para el gobernado un derecho subjetivo público, mediante el cual tiene la facultad de exigir de los órganos de poder el respeto a ese derecho; en tanto que para el Estado y sus autoridades, engendra una obligación correlativa de respetar el derecho de los gobernados, a través de una conducta que puede ser activa o pasiva. De ahí que la misión de todo Estado de Derecho, debe ser la de proclamar, defender, y de ser posible, perfeccionar las garantías de los gobernados, ya que son condiciones indispensables para asegurarles un adecuado desarrollo individual y social.

Las garantías constitucionales tienen implícitamente las siguientes características:

Son unilaterales, en cuanto a que están exclusivamente a cargo del Poder Público, que es quien las instituyó y por ende, es el único que debe responder de su efectividad. Además, el Estado y sus autoridades son los únicos obligados, como sujetos pasivos de la garantía, a hacerla valer y respetar para que los derechos que derivan de la misma, se vean protegidos de la inobservancia parcial o total de la ley. Por su parte, los gobernados no tienen que hacer absolutamente nada para que sus derechos sean respetados por las autoridades estatales, siempre que sus actos no traspasen los límites establecidos por la Constitución para cada garantía.

Son irrenunciables, por lo que el gobernado no puede renunciar al derecho de disfrutarlas, e incluso la Ley Fundamental prohíbe expresamente el pacto en que se exprese tal renuncia, como es el caso del artículo 5º constitucional. No obstante, cuando el gobernado se vea afectado en sus garantías y se abstenga de solicitar el amparo correspondiente, o en el caso de que manifieste expresamente su conformidad con el acto violatorio, es lícito que no goce de dichas garantías.

Son permanentes, tanto en su establecimiento como en su goce o disfrute; en virtud de que mientras el derecho protegido exista, la garantía está latente y lista para hacerse valer en cuanto el derecho

mencionado, se vea afectado por un acto de autoridad que rebase las limitaciones que la ley le impone dentro de la relación con los gobernados.

Son generales, porque están destinadas a proteger a toda persona que se encuentre dentro del territorio nacional, independientemente de que sean mexicanos o extranjeros.

Son inmutables, toda vez que deben observarse tal y como están instituidas en la Constitución, es decir, no pueden ser variadas ni alteradas por leyes secundarias, ya sean federales o estatales; la única manera en que se pudiera modificar el contenido o alcance de las garantías, sería a través de una reforma constitucional con los requisitos que señala el artículo 135 de la Carta Magna.

Son supremas, porque están consagradas en la Constitución que es la máxima ley del país, por lo tanto, tienen la preeminencia que está definida en el artículo 133 de la propia Constitución.

La extensión de las garantías individuales en cuanto a su contenido no es absoluta, puesto que están limitadas por las restricciones y modalidades que los mismos preceptos constitucionales que las instituyen y especifican, obedeciendo a razones del orden público y del bien común.  $^{29}$ 

En cuanto a su titularidad, las garantías individuales se extienden no solamente a los seres humanos, sino que también pueden ser titulares de las garantías las personas morales de derecho privado: sociedades y asociaciones, las de derecho social: sindicatos y comunidades agrarias, las de derecho público, personas morales y oficiales y los organismos descentralizados. Además, las garantías no sólo se otorgan a los mexicanos, sino que también protegen a los extranjeros que se encuentren dentro del territorio nacional, con las restricciones que marca la ley

La extensión de las garantías en cuanto a su consagración constitucional, no se restringe sólo a los primeros 29 artículos de la Ley Suprema, sino que abarca todo aquel precepto de la misma que complemente las primeras veintinueve disposiciones, como es el caso del artículo 123 que se vincula directamente con el 5º.30 Asimismo, las garantías se hacen extensivas a todas las leyes secundarias que reglamentan todo precepto constitucional que las consagre; así por

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Por ejemplo: la libertad de expresión que consagra el artículo 6° constitucional se ve limitada en cuanto a que con ella no se debe atacar a la moral, a los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público.

En cuanto a que el artículo prestablece la libertad de trabajo y el 123 detalla las modalidades jurídicas que se deben observar en toda relación laboral, por ejemplo, la duración de la jornada máxima de trabajo que es de ocho horas.

### **CAPÍTULO III**

# ESTUDIO JURÍDICO DEL ARTÍCULO 4º CONSTITUCIONAL

Los criterios que comúnmente se aceptan para clasificar a los derechos garantizados por la Constitución son los de garantías individuales y sociales, pero existen otro tipo de derechos como el derecho a la salud, el derecho a un medio ambiente sano, etc., los cuales representan cierta dificultad para encuadrarlos dentro de la clasificación anterior. Por lo tanto, pueden ser vistas como garantías individuales, o sociales, o bien, mixtas e incluso como un tipo de garantías sui generis.

Esta clase de garantías se han ido configurando en las tres últimas décadas y se caracterizan por contener un sentido individual, a la vez que un rasgo social. Además, tienen un valor solidario en virtud de que incluyen aspectos que, sin la corresponsabilidad de los gobernados, como obligaciones de hacer, el Estado difícilmente podría cumplir.

Este tipo de derechos se encuentran consagrados en la norma constitucional vigente y se les ha denominado de diversas formas:

garantías convergentes, nuevos derechos, derechos de tercera generación o derechos de solidaridad. El artículo 4º. de nuestra Carta Magna constituye el ejemplo más representativo de estas garantías.

En efecto, el texto del artículo 4º constitucional está integrado por un conjunto de garantías convergentes, de derechos humanos, individuales y sociales de la población, mismos que tienen la finalidad de preservar los niveles esenciales de bienestar para la familia como núcleo básico de la sociedad, y por ende, para la sociedad en sí. En virtud de las características de las garantías convergentes, éstas imponen al Estado ciertas limitaciones, que consisten en hacer positivos los derechos fundamentales de los gobernados, a la vez que está compelido para llevar a cabo todas las acciones que sean necesarias para asegurar un nivel de vida digno para los mismos. También tiene la obligación de realizar acciones de gobierno que reconozcan y preserven los derechos de ciertas culturas, pueblos o comunidades

El artículo 4º, contiene una serie de ordenamientos que han ido expandiendo el alcance de las garantías consagradas para mejorar las condiciones de vida de todos los gobernados. Dentro de este conjunto de derechos, enmarcados por la seguridad familiar, se encuentran: la igualdad jurídica de los sexos, la protección y fomento al núcleo familiar y la libertad de procreación; la responsabilidad de los padres y el apoyo de las

instituciones para satisfacer las necesidades y la preservación de los derechos fundamentales de la niñez; el derecho a la protección de la salud; el derecho a disfrutar de una vivienda digna y la protección de las culturas indígenas.

Con la expedición de la Constitución de 1917, el artículo 4º contenía originalmente dos párrafos referidos a la libertad de trabajo, estableciendo como principios básicos que ninguna persona podía ser obligada a trabajar en contra de su voluntad, además garantizaba el derecho de toda persona a decidir libremente el trabajo o profesión a los cuales quisiera dedicarse y a percibir una remuneración por los mismos. De acuerdo a las reformas y adiciones constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1974, el texto del artículo 4º pasó a formar parte del actual artículo 5º constitucional, estableciendo para el primero la garantía de igualdad jurídica entre el hombre y la mujer.

Desde el año de 1974 y hasta el 2000 se han realizado una serie de reformas y adiciones al texto del artículo 4º de nuestra Ley Fundamental, mediante las cuales se han incorporado garantías de carácter individual y social, lo que en la actualidad da como resultado un artículo en donde convergen normas individuales, sociales, operativas, organizativas y programáticas con lo que se hace evidente la naturaleza expansiva de las garantías, en razón de la evolución que va experimentando la sociedad.

Las reformas y adiciones del artículo 4º constitucional son: a) la del 31 de diciembre de 1974, con la que se garantiza la igualdad jurídica de los sexos, la protección a la familia y la libertad de procreación; b) la del 3 de febrero de 1983, que establece la protección de la salud, así como las competencias y responsabilidades entre la Federación y los estados en materia de Salubridad General, para la prestación de servicios en esa área; c) la del 7 de febrero de 1983, que prevé el fomento a la vivienda y el apoyo institucional para tal objetivo; d) la del 18 de marzo de 1989, mediante la cual se promueve la responsabilidad de los padres y el apoyo institucional para la satisfacción de las necesidades y la protección de los derechos básicos de la niñez; e) la del 28 de enero de 1992, que consagra la protección a las culturas y los pueblos indígenas; y la más reciente, del 6 de abril del 2000, que establece el derecho de la niñez a la satisfacción de todas sus necesidades, así como el deber de sus padres, tutores o custodios y del Estado mismo de preservar tales derechos.

Las diversas iniciativas del Ejecutivo para llevar a cabo las reformas al contenido de este artículo, considerando sus valores y objetivos sociales, han estado motivadas por una serie de ideales básicos que están plasmados en documentos de derecho internacional, universal y regional que ha sido adoptados por nuestro país. También tienen como base las propuestas generadas en diversos foros internacionales que se han

# ESTA TESIS NO SALE

## DE LA BIBLIOTECA

celebrado en favor de los derechos humanos relacionados con la familia, la mujer, la niñez, la salud, la vivienda y los indígenas.

Por las características de este artículo, no existe un criterio generalizado acerca de su naturaleza global, por lo que puede incluirse en el rubro de garantías de igualdad, atendiendo solamente a que garantiza la igualdad jurídica de los sexos. Pero también pertenece al grupo de garantías sociales, en virtud de que establece principios que generan obligaciones y acciones del Estado, encaminadas a cubrir las necesidades básicas de la familia y de la sociedad en general.

Debido a que se trata de un precepto en donde convergen garantías que implican tanto la abstención del Estado y sus autoridades en la esfera jurídica individual del gobernado, así como obligaciones de promoción a cargo del mismo para hacer efectiva la norma, el criterio más adecuado para el estudio del presente artículo es el de ubicarlo dentro del marco de las garantías sociales, o bien, encuadrarlo dentro de un nuevo tipo de garantías que están orientadas a proteger los derechos de los grupos sociales, o de la tercera generación

Por medio del proceso de desarrollo de artículo 4º de nuestra Carta Magna, ha sido posible plasmar en la norma jurídica las crecientes demandas de una sociedad que avanza y evoluciona con el paso del

tiempo, lo que ha dado como resultado que se amplie el espacio de las garantías encaminadas a propiciar y salvaguardar las condiciones materiales, culturales y sociales indispensables para el pleno desarrollo de todos los mexicanos.

A continuación se realizará un estudio detallado de las diversas garantías que contiene en su texto actual el artículo 4º constitucional, atendiendo a la naturaleza de los derechos que tutela, así como a los de los sujetos que protege.

## 1. Garantías a favor de los pueblos indígenas.

A través de la historia y en todas partes del mundo, siempre han existido grupos sociales que, por razones de diversa índole, no tienen acceso a los beneficios provenientes del desarrollo social y económico que han logrado los países a los cuales pertenecen, tal es el caso de los pueblos o comunidades indígenas, especialmente los que existen en México.

Definir el término indígena o indio, es una tarea compleja, toda vez que para ello es necesario tomar en cuenta aspectos de aislamiento, comunicación, baja tecnología, explotación económica, etc. Para el maestro Alfonso Caso "es indio quien tiene conciencia de serlo, quien se siente

adherido a su comunidad." <sup>34</sup> Asimismo, Luis Díaz Müller dice que una etnia o comunidad indígena "es un grupo social que se reconoce a sí mismo, asentado históricamente en un territorio, y que comparte una lengua y valores culturales comunes, rigiendo autónomamente su vida en comunidad". <sup>35</sup>

En la actualidad, aunque los conceptos que se han elaborado acerca del término indígena varíen en algunos aspectos, lo que prevalece en todos ellos es la conciencia de identidad como criterio fundamental para distinguir a los grupos sociales llamados comunidades indígenas o etnias. Aunado a la conciencia de identidad, para poder determinar lo que es una comunidad indígena también hay que tomar en cuenta otros aspectos distintivos como lengua, usos, costumbres, formas de organización social, una representación y una forma de tenencia de la tierra.

En nuestro país, las comunidades indígenas han vivido en el olvido, la pobreza, la discriminación, la explotación, etc., lo cual se refleja en el bajo nivel de vida que padecen; pero sobre todo, atenta contra la dignidad humana de los miembros de dichas comunidades, y eso no puede ser posible dentro de una nación que cuenta con una legislación tendiente a

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Cit. en la GACETA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS <u>9 de Agosto.</u> <u>Día Muncial de los Pueblos Indígenas.</u> Número 85. Año 7. Agosto 1997. México p 10 <sup>35</sup> Ibidem.

erradicar la injusticia y a proporcionar seguridad jurídica a todos y cada uno de sus habitantes. Además, México cuenta con una Constitución en la que consagra garantías en favor de los gobernados, entre las que destacan las garantía de igualdad que establecen que no debe haber diferencias entre los gobernados en razón de raza, sexo, color, etc., y aún así, en la realidad esa igualdad está muy lejos de cristalizarse en lo que respecta a los indígenas

En los últimos años, se ha dado en nuestro país una incesante lucha en favor de los derechos humanos y específicamente en favor de los derechos de los pueblos indígenas, con la finalidad de erradicar los rezagos que han padecido a través del tiempo y que los han colocado en condiciones de desigualdad económica y social, a la vez que han generado un círculo vicioso de marginación y miseria, reflejándose en la vida de dichos pueblos las carencias nacionales, pero de una manera más profunda. Dentro de los problemas que enfrentan las minorías étnicas están el analfabetismo, la mortalidad infantil, la baja esperanza de vida, la desnutríción, entre otros; es decir, que los factores sociales inherentes a la pobreza, se amplían de manera considerable en estos casos, lo que hace más patente la desigualdad e injusticia que viven las comunidades indígenas mexicanas.

El apoyo para impulsar el desarrollo económico de los grupos étnicos ha sido escaso, lo que ha propiciado un bajo índice en su actividad productiva, aunado al problema del desgaste de sus medios ambientes productivos debido a la explotación irracional de recursos naturales por parte de personas ajenas a sus comunidades. Además, se ven sometidos a sistemas de intercambio comercial desventajosos lo que ocasiona que los indígenas emigren de sus lugares de origen a otras regiones, principalmente a las ciudades, en busca de mejores condiciones de vida, lo que en la mayoría de los casos no ocurre, y sí en cambio, es causa de que en las mismas se constituyan nuevos cinturones de miseria y marginación.

En cuanto a la administración de justicia, lo que ha prevalecido es una actitud discriminatoria que ocasiona que la ley, que debiera ser igual para todos los mexicanos, no se aplique, en la práctica, con justicia para los indígenas, quienes realmente no participan en la tarea legislativa de la nación y tienen que someterse a leyes contrarias a sus usos y costumbres; es decir, carecen de normas jurídicas congruentes con su idiosincracia e instrumentos procesales adecuados para la defensa de sus derechos.

En México, prácticamente no ha existido una legislación que consagre garantías en favor de los grupos indígenas, ni aún con la Constitución de 1917 que fue el resultado del movimiento político-social de 1910 que recoge las demandas de los pueblos indígenas, aunque sin hacer una clara

distinción entre campesinos e indígenas. En dicho documento constitucional, se hace una somera referencia a las comunidades indígenas en el artículo 27 que estableció: Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren Si bien es cierto que no se hizo una mención expresa de los indígenas, también es cierto que el término comunidades se aplica precisamente a ellos.

Posteriormente, en 1921 fue creada la Procuraduría de los Pueblos, con el objetivo específico de patrocinar a las comunidades indígenas en cuestiones agrarias; después, en 1925 se fundó la Casa del Estudiante Indígena y, en 1936, el Departamento Autónomo de Asuntos Indígenas.

En cuanto a la legislación, la única ley federal vigente, hasta antes de enero de 1992, en materia indígena era la Ley que crea el Instituto Nacional Indigenista, publicada el 4 de diciembre de 1948 en el Diario Oficial de la Federación, misma que fue reglamentada en su artículo 7º, mediante un decreto del Ejecutivo de fecha 10 de junio de 1986, que tuvo por objeto establecer una participación específica de las comunidades indígenas en las acciones que el gobierno federal lleva a cabo.

Posteriormente, el 2 de diciembre de 1988, el Ejecutivo Federal estableció el Programa Nacional de Solidaridad, como un instrumento para la ejecución de la política social, tendiente a proporcionar bienestar a los mexicanos más pobres, dentro de los cuales por supuesto, se encuentran los indígenas.

El 7 de abril de 1989, el presidente de la República, estableció dentro del Instituto Nacional Indigenista la Comisión Nacional de Justicia para los Pueblos Indígenas de México, a la cual encomendó como tarea principal que estudiara la posibilidad de realizar una reforma constitucional, con el propósito de crear los mecanismos jurídicos necesarios para erradicar la injusticia que prevalece en las comunidades indígenas.

La Comisión Nacional de Justicia estuvo integrada por sociólogos, antropólogos, juristas y organismos no gubernamentales de derechos humanos, quienes trabajaron sobre la encomienda del Ejecutivo, teniendo como resultado la elaboración de una propuesta de reforma constitucional en materia indígena, la cual fue sometida a consulta pública entre octubre y diciembre de 1989, y posteriormente, le fue presentada al Presidente de la República, mediante el siguiente texto:

"La nación mexicana tiene una composición étnica plural sustentada fundamentalmente en la presencia de los pueblos indígenas de México. Las constituciones de los estados y las leyes y ordenamientos de la Federación

y de los estados y municipios, establecerán las normas, medidas y procedimientos que protejan, preserven y promuevan el desarrollo de lenguas, culturas, usos, costumbres y formas específicas de organización social de las comunidades indígenas que correspondan a su competencia, en todo aquello que no contravenga a la presente Constitución. Las referidas disposiciones serán de orden público e interés social.

La ley establecerá procedimientos que aseguren a los indígenas el efectivo acceso a la jurisdicción de Estado. En los juicios de orden federal y local, en los que un indígena sea parte, se tomarán en consideración sus prácticas y costumbres jurídicas, durante todo el proceso, y al resolver el fondo del asunto." <sup>36</sup>

Esta propuesta fue la base de la iniciativa de reforma constitucional de fecha 7 de diciembre de 1990, que el Ejecutivo Federal hizo llegar a la Cámara de Diputados y que fue aprobada por dicha Cámara hasta el 3 de julio de 1991. Una vez aprobada la reforma al artículo 4º constitucional el texto que lo adicionó se redactó en el primer párrafo del mismo de la siguiente manera:

Artículo 4º. La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres.

Cit. en Modernización del Derecho Mexicano, Reformas Constitucionales y Legales 1992. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1993. p. 29.

recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción de Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

Cabe señalar que con anterioridad a la adición anterior, ya se habían realizado cambios en la administración de justicia referentes a la materia indígena, ya que en los Códigos de Procedimientos Penales tanto Federal como del Distrito Federal, <sup>37</sup> se estableció que todos aquellos indígenas que no entiendan suficientemente el castellano deberán estar asistidos de intérpretes y traductores, desde la averiguación previa y durante todo el proceso, siendo nulas todas las actuaciones en las que no se les proporcione tal servicio.

Asimismo, se estableció que en los procesos en que un indígena sea parte, el juez, antes de dictar sentencia, tiene el deber de proveerse de un dictamen relativo a la etnia a la que pertenezca dicho indígena, en el que se expliquen las prácticas, usos y costumbres jurídicos. Debido a estas reformas en materia procesal, ya no fue necesario incorporar estos principios en el ámbito constitucional.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de diciembre de 1983. Artículos 128, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Esta reforma ha sido criticada por Efraín Polo Bernal al señalar que: La declaración sobre el carácter pluricultural de la Nación mexicana, queda desmentida ante el principio de igualdad ante la ley al conceder sólo a los pueblos indígenas prerrogativas 'adicionales'." <sup>38</sup>

Esta afirmación no es del todo válida, ya que queda bien claro que en México los indígenas han estado siempre en un plano de desigualdad ante la sociedad; por lo tanto es plausible la intención del Estado, que por conducto de los legisladores, pretenda dictar las normas que ayuden a erradicar dicha desigualdad.

Si bien es cierto que con esta reforma constitucional se sientan las bases para mejorar el nivel de vida de las comunidades indígenas mexicanas, en todos los aspectos, todavía estamos muy lejos de alcanzar tal meta, ya que en la realidad no se ha dado un verdadero cambio, puesto que los indígenas siguen tan marginados y miserables como lo estaban antes de que se elevaran al rango constitucional los principios que pugnan por proporcionarles un mayor bienestar.

Al respecto, el jurista Jorge Madrazo hace unas importantes afirmaciones "No somos tan ingenuos de considerar que la doliente realidad en la que viven los pueblos indígenas se transformará

ROLO BERNAL, Efrain. Op. cit p. 74

automáticamente y por el solo hecho de haberse reformado la Constitución general de la República. La reforma no es puerto de llegada sino puerto de salida.

Con la sólida base constitucional en vigor, deberá dictarse una Ley Reglamentaria que precise y desarrolle las estipulaciones constitucionales; que aclare la competencia legislativa de la Federación, los estados y los municipios; que establezca las específicas formas de protección a las lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicos de organización social de las comunidades indígenas; que aclare los instrumentos con que se contará para que los indígenas accedan efectivamente a la jurisdicción del Estado.

Con independencia de lo que establezca la Ley Reglamentaria, muchas otras leyes federales y locales deberán ser revisadas para ponerlas en consonancia con el mandato constitucional. En síntesis, para quienes luchamos en el indigenismo el trabajo apenas empieza." <sup>39</sup>

Tomando en cuenta que la reforma constitucional en favor de los indígenas es sólo el principio del cambio, no queda más que hacer votos y tratar de contribuir en la manera de lo posible para que dicho cambio pueda, algún día, verse reflejado en la realidad jurídica y social de nuestro país.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Cit en <u>Modernización del Derecho Mexicano</u> Op. cit. pág. 54.

#### 2. Garantías de igualdad.

A través de las garantías de igualdad se pretende que todas las personas tengan las mismas posibilidades de desarrollo y superación. En opinión del Dr. Ignacio Burgoa; "Jurídicamente la igualdad se traduce en que varias personas, en *número indeterminado*, que se encuentren en una determinada situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones que emanan de dicho estado." <sup>40</sup> Es decir, que la igualdad debe entenderse como la posibilidad y capacidad que tienen las personas, independientemente de su número, para adquirir derechos y obligaciones propios de una determinada situación en que se encuentren, para ello es imprescindible acatar el principio aristotélico que consiste en *tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales*.

Como garantía individual la igualdad consiste en la relación jurídica que se establece entre el gobernado y el Estado y sus autoridades, surgiendo para el primero el derecho subjetivo público de exigir de los segundos que se le de un trato igual con respecto de los demás gobernados, sin que se haga distinción alguna en razón de sexo, raza, religión, etc., a la vez que impone para el Estado y sus

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op cit. p. 251.

autoridades la obligación de abstenerse de hacer distinciones entre los gobernados.

El artículo 4º constitucional mediante la reforma publicada el 31 de diciembre de 1974 en el Diario Oficial de la Federación, consagra la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, estableciendo actualmente en el segundo párrafo: El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y desarrollo de la familia.

Esta disposición constitucional es criticable, en el sentido de que puede considerarse innecesaria, debido a que ya el artículo 1º, de nuestra Ley Fundamental consagra la igualdad de garantías para todos los individuos que se encuentren dentro del territorio nacional, entendiéndose como individuos, tanto a varones como a mujeres. Al respecto, el destacado jurista Ignacio Burgoa señala que la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer se ha practicado en nuestro país desde varias décadas atrás, puesto que tanto civil, política, administrativa y culturalmente, la mujer ha tenido los mismos derechos y obligaciones que el varón; además de que dentro de las legislaciones laboral y penal, se le ha proporcionado cierta protección a la mujer, derivada de su condición física y biológica.<sup>41</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio Op. cit. p. 273.

No obstante la crítica anterior, el hecho de elevar a rango constitucional la igualdad jurídica entre el varón y la mujer es justificable si se toma en cuenta que, históricamente, la situación jurídica y social de la mujer en nuestro país se había caracterizado por una clara desigualdad con respecto a la del hombre. Por citar un ejemplo, durante el periodo de los aztecas sólo los hombres tenían posibilidades de ocupar los altos cargos políticos, militares y religiosos; es por ello que desde entonces, se ha tenido que librar una constante lucha para que a la mujer le sean reconocidos los mismos derechos que al varón.

Cabe señalar, que desde 1937 y hasta 1974 dentro del derecho constitucional mexicano, se suscitaron una serie de reformas que establecían una clara tendencia hacia la igualdad entre el hombre y la mujer, por ejemplo: en 1937 se reforma el artículo 34 que se refiere a la igualdad política; en 1969 se reforma el artículo 30, en lo que concierne a la transmisión de la nacionalidad, y el artículo 34, en lo referente a la igualdad ciudadana. Estas sólo son algunas de las reformas que se llevaron a cabo antes de que se reformara el artículo 4º constitucional.

Si bien es cierto, que hasta antes de la reforma al artículo 4º constitucional que consigna la igualdad entre el varón y la mujer, las leyes se aplicaban por igual a ambos, también es cierto que existían ciertas excepciones en materia civil y laboral que por considerar a la mujer más

débil y menos preparada que el hombre, le prohibían realizar, libremente, determinadas actividades. Este tipo de excepciones fue decreciendo con el correr de los años y al comenzar la década de los setenta, la mujer en. México ya estaba mejor preparada y comenzaba a trabajar fuera del hogar, manifestando una franca aspiración femenina de participar en todos lo quehaceres humanos en un plano de igualdad con respecto al hombre, lo cual se vio reflejado en una corriente a nivel internacional que se coronó mediante acciones dirigidas por la Organización de las Naciones Unidas, siendo algunas de ellas: la Declaración Contra la Discriminación de la Mujer, el proclamar 1975 Año de la Mujer, celebrando en el mismo la conferencia sobre la situación mundial de la mujer, teniendo por sede a nuestro país.

La iniciativa del Decreto de reformas y adiciones para el artículo 4º constitucional, presentado en 1974 por el entonces presidente Luis Echeverría Álvarez, tenía por finalidad erradicar los modos sutiles de discriminación, congruentes con las condiciones de desigualdad que las mujeres sufren en la vida familiar colectiva.

Además de que en la realidad nacional los contrastes entre hombres y mujeres reflejaban un desequilibrio entre la participación social de éstas últimas, lo cual se atribuía, en parte, a la desigual aplicación de leyes secundarias federales y locales. "Por lo tanto, con el propósito de

superar esos contrastes se estimó conveniente elevar al plano constitucional este principio de igualdad, en apariencia teórica redundante, pero que vino a enraizarse entre los principios rectores más importantes de nuestra vida social, y que ha dado pauta a importantes reformas en el derecho del trabajo, el derecho familiar, la naturalización mexicana, la adquisición de los derechos agrarios, etc., pero particularmente ha permitido el abatimiento de injusticias y rasgos discriminatorios, en diversas disposiciones normativas y procedimientos jurídicos y administrativos, así como una mayor contribución de las mujeres al proceso de desarrollo." 42

La igualdad ante la ley es un ideal muy importante dentro del Estado de Derecho, ya que de acuerdo a este principio, la ley debe aplicarse a todos por igual, sin excepción alguna. Pero debe tomarse en cuenta que todos los seres humanos somos diferentes, de tal manera que la ley debe atender a ciertas diferencias genéricas como en el caso de las que existen entre el varón y la mujer, para que las distinciones que haga tengan como objetivo que ambos reciban un trato igualitario pero teniendo presente las características biológicas que los distinguen.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. <u>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada</u> Tomo I Editorial Porrúa. Octava Edición. México. 1995, p. 42

Al quedar establecida constitucionalmente la igualdad entre el varón y la mujer se dio un paso jurídicamente trascendental dentro de nuestra sociedad, pero no basta con que esa reforma quede plasmada en la Ley Fundamental, sino que es necesario que las mujeres la hagan valer dentro de todos los ámbitos del quehacer nacional, preparándose día con día para lograr una verdadera participación en el desarrollo de nuestro país.

Dentro de este segundo párrafo del artículo 4º constitucional, es muy importante tomar en cuenta la parte final del mismo, que se refiere a la protección que la ley debe dar a la familia, lo que revela la trascendencia dada a este grupo social puesto que con el precepto se sienta una base con la que se pretende beneficiar al núcleo familiar que es fundamental en toda sociedad, y, que posteriormente, en el mismo artículo se consagran diversas garantías en favor de la familia.

#### 3. Garantías de libertad.

La libertad es una cualidad que tiene todo ser humano, inherente a su naturaleza, para elegir fines u objetivos que le permitan desarrollar su propia personalidad, a la vez que para escoger los medios que considere necesarios para alcanzarlos y de esta manera lograr su felicidad.

Como garantía individual, la libertad se traduce en la relación jurídica que existe entre el gobernado y el Estado y sus autoridades, de la cual deriva el derecho subjetivo público en favor del primero para reclamar de los últimos el respeto a su libertad individual, a la vez que genera una obligación correlativa estatal de respeto y observancia ante el ejercicio de la libertad del gobernado.

El artículo 4º constitucional mediante la reforma del 31 de diciembre de 1974, estableció en su actual párrafo tercero como garantía la libertad de procreación al consignar: Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

Este párrafo del artículo 4º constitucional es criticable en el sentido de que el derecho a decidir sobre el número de hijos sólo se ejercita de común acuerdo entre el varón y la mujer, sin que tal derecho sea oponible ante el Estado y sus autoridades, es decir, que no existe una obligación correlativa estatal frente a ese derecho Porque atendiendo a la naturaleza de las garantías individuales, la función de la ley es prescribir que deben hacer o dejar de hacer la autoridades para salvaguardar las garantías de los gobernados.

Al respecto, el maestro Ignacio Burgoa señala: "Si se hubiese advertido la naturaleza jurídica de las garantías del gobernado, el texto del multicitado párrafo se habría concebido en los siguientes términos: 'No se podrá impedir a nadie el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos.' Esta redacción en el supuesto no admitido de que los actos determinativos de dicho número y espaciamiento pudiesen ser materia legislable, hubiese adecuado, al menos terminológicamente, el propósito de quienes alentaron el segundo párrafo del actual artículo 4 constitucional, dentro del contexto de las garantías individuales." 43

Independientemente de que la redacción del actual tercer párrafo del artículo 4º constitucional sea o no la adecuada, en esencia lo que consagra es la libertad de procreación y la introducción de esta reforma dentro del marco constitucional, responde a las necesidades que había en política de población en la década de los setenta, motivada principalmente por el alto indice de crecimiento demográfico que había en nuestro país. "Baste con mencionar que hasta 1970 la población se duplicaba cada 20 años y crecía a tasas nunca antes observadas, rebasando la capacidad social para atender las demandas de materia de empleo, servicios de salud, educación, vivienda y alimentación."

43 BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. p. 275.

<sup>44</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Op. cit. p. 43.

Al elevar a rango de garantía individual la libertad de procreación, nuestra Carta Magna garantiza a los gobernados la libertad de tener el número de hijos que ellos decidan, pero con responsabilidad; es decir, que antes de traer hijos al mundo se debe tomar en cuenta que todos los seres humanos requieren de cuidados, educación, cariño, etc., que los lleven, en el futuro, a ser hombres y mujeres de bien. De ahí la responsabilidad de los padres para que los hijos sean planeados, de tal manera que estén conscientes de las consecuencias que entraña la paternidad para que la asuman con entusiasmo, trabajando al máximo para formar personas que contribuyan al mejoramiento del país.

El papel del Estado y sus autoridades en cuanto a la libertad de procreación, consiste única y exclusivamente en llevar a cabo campañas de información, accesibles tanto a hombres como mujeres, para que puedan decidir adecuadamente y conforme a su propia ideología sobre como van a planificar su familia. Para cumplir este objetivo, el Estado cuenta con instituciones tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, la Secretaría de Educación Pública, por mencionar algunos, como medios para hacer llegar la información necesaria acerca de la planificación familiar, pero sin que haya una intervención estatal en la decisión que tomen hombres y mujeres en cuanto a su paternidad

#### 4. Garantías en materia familiar.

El ser humano es el centro de todo Estado de Derecho, mismo que provee de normas jurídicas orientadas a contribuir en todo lo posible al pleno desarrollo del hombre. Pero para que una persona logre la plenitud en todos los aspectos de su vida, es necesario que cuente con los medios adecuados para ello, y a través de la historia ha quedado demostrado que el mejor medio con que cuenta la sociedad para alcanzar el máximo desarrollo de un ser humano es: la familia. Es por ello que la mayoría de las legislaciones del mundo, tienen como uno de sus objetivos primordiales el brindar apoyo y protección a la familia, reconociéndolo como la célula primaria que constituye la base de toda sociedad.

Para que sea posible consolidar buenas familias es necesario que los hombres y mujeres que tengan por objetivo el formar una, estén conscientes de la responsabilidad que esto implica y que asuman plenamente los derechos y obligaciones que derivan de esa estructura tan importante llamada familia. Al respecto el Dr. Othón Pérez Fernández señala: "Es en la familia donde el niño aprende a amar, a ser amado; donde acepta sus responsabilidades y sus deberes, donde se le inculcan sus obligaciones y sus derechos, donde aprende a respetar a las normas jurídicas, éticas y morales;

donde se estructura el futuro ciudadano que participará en las decisiones fundamentales de la humanidad. En la medida en que logremos estructurar familias fuertes y sólidas, en esa misma medida lograremos tener un Estado fuerte y sólido, porque, a fin de cuentas, la Patria, o tierra de los padres, no es otra cosa más que el reflejo de lo que sucede en la organización básica social, que es la familia." 45

Dentro del sistema de Derecho de nuestro país, es de primordial importancia la protección que mediante la norma jurídica se le proporciona a la familia como núcleo de la sociedad, es por ello que en el artículo 4º. constitucional se consagran los principios básicos orientados a salvaguardar, organizar y desarrollar adecuadamente a la familia, dichos principios son:

a) La igualdad del varón y la mujer y la protección que la ley dará a la organización y desarrollo de la familia, que se encuentran consagradas en el segundo párrafo del citado artículo y que ya se analizaron con anterioridad, debido a que se trata principalmente de una garantía de igualdad.

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ, Othon <u>Consideraciones Jurídicas en Torno al Artículo 4°. Constitucional, Reformas Constitucionales de la Renovación Nacional. Hacia un Nuevo Derecho Constitucional.</u> Editorial Porrúa, México 1987. p. 356.

b) La libertad de procreación, consagrada en el tercer párrafo del propio artículo 4º constitucional, mismo que se analizó en el apartado anterior, en razón de que se trata de una garantía de libertad.

Y en el presente apartado se analizarán específicamente como garantías en materia familiar las siguientes:

- c) La protección a la salud y el acceso a los respectivos servicios.
- d) El derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, así como el acceso a los medios adecuados para conseguir tal objetivo.
- e) El derecho de la niñez para satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, así como la obligación de los padres y del Estado para garantizar tal derecho.

De acuerdo al sentido social de nuestra Carta Magna, el 3 de febrero de 1983, se llevó a cabo la adición del actual cuarto párrafo del artículo 4º constitucional, mismo que establece: Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general,

conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

La razón de incluir la protección de derecho a la salud en nuestra Constitución, obedeció principalmente a que antes de que se realizara la adición con respecto a este tema, se había celebrado el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, que en su artículo 12.1 establece: "Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental." <sup>46</sup> Atendiendo al compromiso que México contrajo en ese Pacto, se realizó la mencionada reforma constitucional.

Además, en 1978 se llevó acabo la Conferencia Internacional sobre Atención Primaria a la Salud /OMS-UNICEF/, en la cual se elaboró el siguiente concepto de salud: "El estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades; es un derecho fundamental y el logro del grado más alto posible de la misma es un objetivo social importantísimo en el mundo." <sup>47</sup> Con esta base se reforzaron aún más las razones que inspiraron a los legisladores

<sup>4</sup> Cfr. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Op. cit. p. 45.

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> Cfr. MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI, Víctor. <u>El Derecho a la Salud como un Derecho Humano.</u> Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 1991 p. 45.

mexicanos para elevar a rango constitucional la protección del derecho a la salud

El contenido de esta garantía dentro del marco de protección a la familia y a la sociedad, incluye además del bienestar físico y mental del ser humano, la asistencia que deben proporcionar las instituciones destinadas a satisfacer tal objetivo. El derecho de los gobernados en cuanto a la garantía de protección a la salud consiste en ser atendido médicamente en caso de enfermedad, tener acceso a la medicina preventiva y colaborar evitando actos que pongan en riesgo su salud. En cuanto al Estado, tiene la obligación correlativa de garantizar el derecho a la salud de acuerdo con las modalidades que le fije la ley. A este respecto, el artículo 73 fracción XVI de la Constitución, se refiere expresamente a la facultad que tiene el Congreso de la Unión para legislar en materia de salud.

En nuestro país, la protección del derecho a la salud está encomendada al Gobierno federal a través de la Secretaría de Salud y el Sistema Nacional de Salud, en coordinación con los sistemas estatales y municipales de salud, mismos que son financiados con recursos fiscales. También existen instituciones de carácter social como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas y los institutos y direcciones de pensiones de los

estados, que generalmente son financiadas por cuotas obrero-patronales y gubernamentales. Finalmente, el Sistema Nacional de Salud se complementa con las Instituciones Privadas que atienden sólo a aquellas personas que tienen la capacidad de pagar las primas de los seguros correspondientes, o en su caso, realizan el pago directo por los servicios de salud que prestan dichas instituciones.

El artículo 4º constitucional que consagra la protección de la salud, es un precepto profundamente idealista que tiene por finalidad que todos los seres humanos gocen de una plena salud física y mental, pero no basta con que esa aspiración esté plasmada en nuestra Ley Fundamental, sino que es necesario que en la práctica se lleven a cabo acciones efectivas, tanto del Estado como de la sociedad, para que todas las personas, sin excepción alguna, tengan un verdadero acceso a los servicios de salud, porque..." no basta tener la vida, sino que esa vida debe ser sana y digna de ser vivida." <sup>48</sup> Y desafortunadamente, en la realidad que vive nuestro país todavía existe un gran número de personas que no tienen acceso a una atención médica adecuada.

Además, dentro de la protección de la salud, el artículo 4º constitucional incluye un quinto párrafo que establece: Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

<sup>48</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ, Otón. Op. cit. p. 365.

De acuerdo con esta disposición, toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado, pero a la vez tiene la obligación de cuidar el medio ambiente en que vive, evitando realizar actos que lo deterioren y que a la postre sean perjudiciales para su salud y la de los demás. Por su parte el Estado debe llevar a cabo todas las políticas necesarias para mejorar el ambiente y preservar la ecología.

En cuanto al derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, con fecha 7 de febrero de 1983, se reformó nuevamente el artículo 4º constitucional adicionándole el actual párrafo sexto, que establece: Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Esta adición al artículo 4º constitucional, obedece a que en nuestro país la necesidad de vivienda es una de las demandas más importantes de la población que carece de ella, razón por la cual el legislador eleva tal necesidad al plano constitucional, consagrándola como una garantía de carácter social, cuyo grupo beneficiado es principalmente la familia.

Originalmente, el constituyente de 1917 incluyó en la Carta Magna que nos rige, el derecho a la vivienda pero exclusivamente para la clase

trabajadora, lo que resultó injusto para aquellos sectores de la población que no pertenecieran a dicha clase y que carecían de vivienda. Es por ello, que para evitar tal injusticia se consagró el derecho a gozar de una vivienda en favor de todas las personas, pero revistiéndolo de un carácter familiar.

Al establecer como titular del derecho a la vivienda a la familia, debe tenerse en cuenta que ésta es "...más que un núcleo de personas con apellidos afines, intereses mutuos y necesidades de un mismo orden, una organización social con obligaciones y derechos. De estos postulados derivan los beneficios de supervivencia o en caso contrario de su descomposición. De ahí que si bien la vivienda correspondería en principio a todo ser humano como garantía a su dignidad existencial, el legislador al comprenderlo en razón de su complejidad y sus relaciones naturales, lo reconoció como integrante de una familia y no en lo particular, optando por prescribir como titular del derecho a la vivienda a 'Toda familia' y no precisamente a 'Toda persona', como en el caso de otros derechos que aparecen en el mismo artículo." 49 En este sentido, al considerar a toda persona como miembro de una familia, la reforma va encaminada a que la vivienda forme parte de la estabilidad que toda familia requiere para su adecuado desarrollo.

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. <u>Constitución Política de los Estados Unidos</u> <u>Mexicanos Comentada</u> Op cit. p. 47.

El derecho a la vivienda que consagra esta garantía social, presupone para el gobernado el poder gozar de una vivienda digna y decorosa tal y como lo establece el mencionado artículo 4º constitucional, pero tomando en cuenta que tal derecho está sujeto a las condiciones sociales y económicas que privan en el país Asimismo, la obligación correlativa ante este derecho está a cargo del Estado y consiste en llevar a cabo programas de apoyo cuyo objetivo sea el proporcionar un techo a cada familia mexicana.

Para resolver el problema habitacional en México, el gobierno se ha dado a la tarea de crear leyes en relación con esta materia, como la Ley Federal de Vivienda que establece las bases para la planeación, programación, financiamiento, administración, ejecución de obras y prestación de apoyos en materia de vivienda. Asimismo, cuenta con el Sistema Nacional de Vivienda que se encarga de coordinar y concertar las acciones necesarias entre los tres niveles de gobierno y los sectores privado y social, en ese rubro. También cuenta con la participación de la Secretaría de Desarrollo Social y de organismos como INFONAVIT, FOVISTE, FONHAPO, etc., que colaboran en política de vivienda.

El derecho a la vivienda es una aspiración muy importante que se encuentra plasmada en nuestra Constitución, y más aún porque es un derecho dirigido a la familia como base de toda sociedad. Por eso es

necesario que en nuestro país se satisfaga plenamente la necesidad de vivienda familiar que prevalece en la actualidad, ya que para que toda familia goce de salud, bienestar, educación y sea más productiva, es necesario que cuente con un techo digno que le permita desarrollarse plenamente y, en consecuencia, ser feliz, hecho que finalmente incide en el adecuado desarrollo de la nación.

El último punto a analizar dentro del estudio jurídico del artículo 4º constitucional, es el que se refiere a la protección de los derechos de los niños. A este respecto, el 18 de marzo de 1980 se llevó a cabo una reforma constitucional mediante la cual se adicionó un último párrafo al citado artículo que establecía lo siguiente: Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.

Posteriormente, mediante el decreto de fecha 7 de abril del 2000, se reforma y adiciona este último párrafo del artículo 4º constitucional, quedando de la siguiente manera:

Los niños y la niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El estado otorgará las facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

En esta última parte del artículo 4º constitucional, se fortalece aún más la seguridad familiar al incluir dentro del marco constitucional los derechos de la niñez y el deber de los ascendientes, tutores, custodios y del Estado mismo a preservarlos.

A diferencia del párrafo original que hacía referencia a estos derechos como de los menores, en el actual párrafo se hace una distinción de género consignándolos como derechos de los niños y las niñas y los detalla como derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

En cuanto a la alimentación, ésta es de suma importancia para todo ser humano pero especialmente para los niños, puesto que de una alimentación variada, completa y nutritiva depende que los seres humanos estén en posibilidades de desarrollar todo su potencial. Aunque es innegable que dentro de la realidad que vive nuestro país, existe un alto índice de desnutrición sobre todo en los menores, que

en muchas ocasiones es causa de mortandad infantil o de baja productividad en el plano educativo y laboral de aquellos que consiguen sobrevivir.

En lo que se refiere a la salud de los menores, este derecho ha estado garantizado con anterioridad en el mismo artículo 4º constitucional que consagra la protección de la salud para todas las personas, entendiendo que dentro de ellas se encuentran los niños. Por ello es de fundamental importancia que todos los seres humanos reciban atención médica desde antes del nacimiento y durante todas las etapas de la vida a fin de que gocen de un pleno bienestar físico y mental que los lleven a tener un adecuado desarrollo.

La educación es un requisito indispensable para que todo ser humano se desarrolle plenamente y logre los fines que se proponga, es por ello que nuestra Carta Magna la consagra como garantía para todos los gobernados en su artículo 3º y específicamente como un derecho de los niños en el artículo 4º. Es bien sabido que en nuestro país una gran parte de la población es analfabeta, por lo que resulta de gran importancia que toda persona tenga acceso a la educación, ya que ésta es el único medio para combatir la ignorancia y promover la superación de cada persona y en consecuencia de la sociedad en que vive

Por último, también se incluye como derecho de la niñez el sano esparcimiento, esto es, que todos los niños puedan disfrutar de aquellas actividades que más les gusten, siempre y cuando sean sanas y contribuyan a su desarrollo físico, intelectual y emocional. Dentro del sano esparcimiento quedan comprendidos los juegos, el deporte, las actividades artísticas, etc., que le permitan mejorar su nivel de vida y por ende, repercutan en su bienestar.

Por mandato constitucional, el deber de preservar los derechos de la niñez corresponde principalmente a los ascendientes, entendiéndose como éstos a los padres y demás familiares que estén relacionados con el menor, los tutores y custodios que tengan a su cargo a algún infante. Todos ellos tiene la obligación de realizar los actos necesarios para que los menores tengan una buena alimentación que incluya una dieta suficiente, equilibrada y completa; gocen de buena salud y en caso de que no sea así, les corresponde llevarlos a que reciban atención médica; también deben ocuparse de que acudan a la escuela a fin de garantizar su derecho a la educación; asimismo, es su obligación permitir y fomentar e sano esparcimiento de los menores.

Por su parte, la responsabilidad del Estado consiste en proveer de lo necesario para que se respete la dignidad de los niños de tal manera que tengan un ejercicio efectivo de sus derechos, esto implica que la actividad

estatal debe estar orientada a llevar a cabo políticas sociales que protejan y beneficien a la niñez mexicana, además de apoyar en todo lo posible a quienes tienen a su cargo a un menor.

La protección de los derechos del menor, que consigna el artículo 4° constitucional, "...tiene como finalidad inicial la de tutelar los derechos de familia y la de instruir los mecanismos jurídicos y de cualquier otra índole que hagan posible la satisfacción siquiera mínima de los derechos necesarios del menor para lograr su desarrollo físico, moral y espiritual armonioso." <sup>50</sup>

En el aspecto procesal, un ejemplo de cómo el Estado por medio de sus instituciones, dicta normas que beneficien a los menores, es la fracción II del artículo 107 de la Ley Fundamental, que en relación con la fracción V del artículo 76 de la Ley de Amparo, establecen la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de garantías que promueven contra actos que afectan a los menores.

La realidad que vive actualmente una gran parte de la niñez en nuestro país es muy triste y desalentadora, ya que no se puede negar que existen niños de la calle que viven fuera del núcleo familiar, ya sea porque carecen de él o porque teniéndolo, les resulta un medio hostil del cual tienen que

<sup>50</sup> POLO BERNAL, Efrain Op cit. p. 78.

escapar. También hay niños que viven dentro una familia en la cual sufren abusos de toda índole y en la que no pueden ejercer sus derechos. Por ello es necesario que se tome conciencia de la importancia real que tiene la familia dentro de la sociedad, para que toda familia, teniendo el respaldo del Estado, se forme sobre bases sólidas de amor y de respeto, creando un ambiente adecuado en el que los niños puedan ver satisfechas todas sus necesidades tanto materiales como emocionales, lo que en un futuro los llevará a ser seres humanos plenos y felices.

En términos generales, el contenido del artículo 4º constitucional es un reflejo de la evolución que ha experimentado la sociedad mexicana a través del tiempo, ya que en él se han ido plasmando paulatinamente los derechos de carácter social que la población ha demandado en aras de su bienestar. De esta forma, el actual artículo 4º constitucional establece los principios básicos para que todos los gobernados puedan gozar de las condiciones materiales, culturales y sociales necesarias para elevar su nivel de vida, y por ende, desarrollarse plenamente.

## **CAPÍTULO IV**

# JUSTIFICACIONES PARA REFORMAR LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA FAMILIAR

# 1. Crisis y problemas que enfrentan las familias en México.

En la actualidad existe en México una grave crisis familiar, lo que se demuestra a través de varios problemas concretos, de los cuales destaca la desintegración de la familia, con todas las consecuencias negativas derivadas de ella y que se proyectan en diferentes sentidos como el económico, social y penal. Al respecto, el profesor Ignacio Galindo Garfias afirma que: "La desintegración del grupo familiar se agudiza desde el punto de vista moral, porque se han perdido de vista los principios rectores de la solidaridad doméstica que son el afecto y el espíritu de colaboración que conforma a toda asociación de hombres para la realización de un fin común, aún en las sociedades civiles o mercantiles. Hoy en día cada miembro del grupo familiar persigue sus propios fines egoístas, sin mayor interés en la realización de una finalidad

la crisis de nuestra época encuentra su expresión más profunda en la crisis del matrimonio moderno." 52

Lo anterior significa que si bien existe una crisis a nivel general, ésta se deriva de los conflictos que empiezan en el hogar. Es interesante notar que no solamente los civilistas coinciden con lo anterior, sino también los penalistas se han referido a la crisis dentro del grupo familiar.

Bien vale citar el estudio realizado por el doctor Raúl Carrancá y Rivas, en el artículo titulado "La Familia como Factor de Adaptación o Desadaptación Social", en el que expone la idea de que por un lado la crisis social de nuestro tiempo es una crisis familiar y por otro lado, esta última es una crisis de la pareja, y que todo esto redunda en un gran desorden social. Por lo tanto, el desajuste se inicia en las relaciones entre la pareja, por esta razón dice que: "La crisis incluso política de nuestro tiempo se ha de ubicar dentro de su más íntima perspectiva en una crisis de relación entre el hombre y la mujer. Es muy sencilla una fórmula casi matemática para admitir la precedente idea: si la familia es el eje de la sociedad, el matrimonio es el eje de la familia, si el amor es el fundamento del matrimonio y de la familia, parece natural que la crisis sentimental entre el

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. <u>La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales</u>. Editorial Porrúa. México. 1985, p. 179.

hombre y la mujer repercuta hasta sus últimas consecuencias, en el ámbito todo de la organización social." <sup>53</sup>

Resulta evidente que existe una crisis en la mayoría de las parejas que integran un matrimonio, lo cual determina la formación de una familia con ciertas deficiencias desde su origen, si a esto agregamos los conflictos sentimentales y económicos que suelen presentarse, entonces es fácil advertir situaciones de desintegración familiar, mismas que repercuten a nível social, de ahí la urgencia de atender con mayor cuidado las relaciones familiares.

Por su parte, el jurista Alberto Pacheco Escobedo, dice lo siguiente en relación con el tema: "En primer lugar podemos considerar que es la Familia quien provee a sus miembros de los bienes corporales y espirituales necesarios para una ordenada vida cotidiana. Además en la Familia es donde se comienza y se continúa la educación de los hijos. Es muy trillada ya la frase de que la familia es la célula moral y una célula cultural. En efecto, la sociedad crece y se renueva si las familias son numerosas, fecundas y sanas, y en este sentido, se le puede considerar como la raíz biológica de la sociedad Las virtudes sociales se aprenden y se afianzan en la familia de ahí que sea como la célula moral de la

CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. La Familia como Factor de Adaptación o Desadaptación Social. Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM. Tomo XXIX Número 112 Enero-Abril. México. 1979. p 98.

sociedad. Por último, las culturas envejecen y decaen por familias pequeñas y egoístas: si la familia como célula cultural no está activa y reproduciéndose, provoca necesariamente el envejecimiento de la sociedad Todos estos son fines existenciales del hombre y por tanto, superiores a los fines del Estado, es mucho más importante la educación, la vida moral, la vida afectiva, la religión, etc., que son los valores típicamente familiares, que aquellos que se propone y persigue la sociedad política llamada Estado, la cual, como ya se dijo, tiene como fin alcanzar el bien común temporal de los ciudadanos."

Cabe destacar que en la familia se persiguen ante todo fines morales y culturales, los cuales si no se cumplen motivan diversos problemas y, naturalmente, repercute en situaciones de desintegración familiar. Además, es cierto que esos fines son superiores a los del Estado, en la medida que al cumplirse darán por resultado familias que contribuirán al progreso económico, social y político del propio Estado, por esa razón éste debe realizar todo lo posible para contar con familias estables que logran sus diversos objetivos.

Para cumplir uno de sus fines, la familia debe llevar a cabo la función educativa que tiene encomendada, lamentablemente es quizá lo que más

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> PACHECO ESCOBEDO, Aipeno <u>La Familia en el Derecho Civil Mexicano.</u> Panorama Editorial Segunda edición. México. 1985 pp. 20 y 21

se ha descuidado, entendiendo que en la mayoría de los casos los padres han dejado de educar a sus hijos, debido a que probablemente ellos mismos no tienen la educación necesaria y mucho menos la preparación para enfrentar todas las responsabilidades derivadas del matrimonio.

En este sentido, el Dr. Julián Güitrón Fuentevilla expresa que: "La familia está en crisis porque ha disminuido su importancia en la educación de los hijos, al perderse los lazos espirituales de acercamiento entre los miembros de la misma. Así pierde su fuerza los vínculos que unen entre sí a los miembros de un grupo familiar. También desasocia a la familia la aparición más frecuente de separaciones entre esposos, que dan lugar a otras familias. Contra estos factores de disolución, debemos dar la voz de alerta para evitar la desaparición próxima o futura de la familia."

Ahora bien, partiendo de la idea de que la crisis familiar se inicia con el desajuste en la paréja, esto se comprueba fácilmente con el gran número de divorcios que existen, los cuales también son considerados como uno de los principales factores que generan la desintegración de las familias, además, da lugar a una serie de consecuencias que se tornan más graves cuando se refieren a los hijos, especialmente si éstos son menores de edad.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián <u>Derecho Familiar</u>. Editoriai UNACH. Segunda edición. Universidad Autónoma de Chiapas México, 1988. pp. 67 y 68.

Para entender esto debemos considerar que el divorcio vincular tiene como principal característica la disolución del vínculo conyugal, y se divide en voluntario y necesario; a su vez el primero de ellos puede ser administrativo o judicial, según se tramite ante el Juez del Registro Civil o Juez Familiar, respectivamente. En cambio, el divorcio necesario tiene lugar cuando uno de los cónyuges quiere disolver el matrimonio pero para ello debe comprobar en juicio una de las causas establecidas en el artículo 267 del Código Civil. Las diversas causales señaladas en el precepto invocado se clasifican en los siguientes grupos: por delitos entre los cónyuges, de padres a hijos o de un cónyuge en contra de terceras personas; por hechos inmorales; por actos contrarios a la ley y al estado matrimonial: por incumplimiento de obligaciones y deberes conyugales; y por enfermedades o vicios existentes en los cónyuges.

En opinión del profesor Manuel Chávez Asencio, siempre hay una conducta ilícita detrás de toda causa de divorcio, por eso afirma que: "El proceso de divorcio está basado en la conducta ilícita de alguno de los cónyuges, y asi lo previene el artículo 288 C.C., al señalar al consorte culpable responsable de los daños y perjuicios como autor de los hechos ilícitos Es ilícito por ser contrario a las leyes de orden público, como son las relativas al matrimonio y la familia, y a las buenas costumbres, porque las causales de divorcio fundamentalmente van contra la moral y las buenas

costumbres. El hecho que la conducta de alguno de los cónyuges encuadre dentro de algunas de las causas de divorcio previstas por la ley, que se consideran violaciones de los deberes y obligaciones conyugales, generan el acto ilícito." <sup>56</sup>

Sin lugar a dudas los divorcios se han multiplicado en nuestro medio, dando por resultado familias desintegradas que no cumplen sus fines específicos, por consiguiente, la sociedad misma se ve afectada, pues recordemos que lo sucedido en la familia repercute a nivel social.

Consecuentemente, si una familia asume sus responsabilidades y cumple debidamente sus funciones, entonces se le puede identificar como una familia idónea, normal o funcional, en cambio, la familia que no cumple sus funciones, antes bien genera un ambiente de desorden, violencia y delincuencia, se le puede considerar como una familia disfuncional o deformante, la cual influye de diferentes formas en la desadaptación de sus integrantes llevándolos a la práctica de conductas antisociales.

Por lo tanto, una familia disfuncional es aquella que manifiesta una alteración o incumplimiento de sus funciones básicas y generalmente origina situaciones de desintegración familiar. En algunos casos estas familias son verdaderas generadoras de delincuencia, dando lugar a las

<sup>56</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. cit. p. 460.

llamadas familias criminógenas, acerca de las cuales el profesor Luis Rodríguez Manzanera comenta que "Existe un tipo de familia que podríamos llamar 'típicamente criminógena'; en esta familia es casi imposible que el menor no llegue a delinquir, ya que generalmente sus primeros delitos son dirigidos por los mismos padres Estas familias viven en un ambiente de absoluta promiscuidad, donde no es extraño el incesto, donde impera la miseria y el hambre, donde los niños son mandados por los padres a delinquir o a pedir limosna, y cuando son mayores a prostituirse. El padre es alcohólico (o drogadicto), y labora en los oficios más bajos y miserables (recoger basura, cargador, pepenador, etc.), o es delincuente habitual y de poca monta ('ratero'), su inteligencia es escasa, es un sujeto instintivo y altamente agresivo, en la mayoría de los casos se trata de un psicópata. La madre por lo común está viviendo en unión libre, y los hijos que tiene provienen de diversas uniones, y en más de una ocasión no podría identificar ciertamente quién es el padre de sus hijos." 57

Queda claro que es fundamental el papel desempeñado por la familia en cuanto a la satisfacción de las necesidades y logros de las metas de sus integrantes, así mismo, es esencial su función formadora, de tal manera que de ella pueden salir personas exitosas o fracasadas y hasta

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis <u>Criminalidad de Menores.</u> Editorial Porrúa México 1990 p 93.

delincuentes. En relación con esto, Roberto Tocavén García dice que: "Algunos matrimonios crean un clima amigable y preparan con éxito a sus hijos; otros en cambio viven en medio de constante hostilidad, reyertas y turbulencia emocional que propician la inadecuada estructuración emocional del niño y lo impelen a la desadaptación y antisocialidad." <sup>58</sup>

En nuestro medio predominan factores y conflictos que dan lugar a la desintegración familiar, lo que repercute en graves conflictos sociales, como la delincuencia que padecemos, pero esto se puede corregir a través de una adecuada legislación y mejores instituciones. Por lo tanto, es urgente que el Estado adopte las medidas necesarias para beneficio de las familias y la sociedad mexicana.

#### 2. Trascendencia actual de la familia.

Para apreciar la trascendencia actual de la familia es necesario enfatizar que ésta tiene mucha importancia pues lo que sucede en ella repercute en el ámbito social, económico, político y cultural, por esa razón debe procurarse un ambiente de armonía en todos sus integrantes para que alcancen un desarrollo integral.

<sup>5</sup>º TOCAVEN GARCÍA, Roberto. <u>Elementos de Criminología infanto-Juvenii.</u> Editonal Porrúa. México 1991. p 75

Con mucho acierto, José de Jesús López Monroy comenta lo siguiente: "Lo importante es que existan hogares de profunda felicidad porque la infelicidad conducirá a destruir el proceso de formación de sus miembros. Siempre será cierto que de un hogar infeliz, surgirán ciudadanos infelices e incluso delincuentes. Es más podríamos aventurarnos a sostener que la desorganización del grupo familiar mexicano es tan grave y perturbadora que ha tenido como resultado la existencia de mexicanos, en todos los niveles, con carencia de ética, de principios morales y con profundo odio al grupo social; esto no es más que un reflejo del distanciamiento que hubo en sus hogares." <sup>59</sup>

Para evitar ese clima de infelicidad es necesario dotar a la familia de los elementos que contribuyan a su felicidad y pleno desarrollo, para lo cual se requiere de instituciones y normas jurídicas adecuadas que solamente con la intervención del Estado y a través del Derecho se puede lograr. Esto justifica la necesidad de reformar la Constitución Política Federal, en el sentido de que se establezcan bases sólidas que sirvan de fundamento para una legislación secundaria bien sistematizada y actualizada que se dirija al desarrollo integral de las familias

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> LÓPEZ MONROY, José de Jesús. <u>Aspectos Jurídicos Referentes a la Organización y Desorganización de la Familia Mexicana.</u> Revista Anuario Jurídico. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1997, p. 230

Dentro de esa legislación secundaria están las normas del Derecho Familiar, las cuales constituyen el instrumento idóneo que permite regular adecuadamente las relaciones familiares, por esa razón debe buscarse su actualización y sistematización a través de un ordenamiento legal dedicado exclusivamente a la familia. Esto significa que es posible y recomendable proclamar la autonomía del Derecho Familiar, lo que en la práctica se traduciría en contar con un Código Familiar independiente del Civil.

En cuanto a esto, debemos reconocer que aún cuando el Derecho es un todo armónico, es posible separarlo en disciplinas autónomas que comprendan las normas especializadas sobre materias específicas, por esa razón existen las diversas ramas del Derecho, como el Civil, Mercantil, Laboral, etc. En consecuencia, es posible hablar del Derecho Familiar como una disciplina autónoma.

No aceptar la autonomía del Derecho Familiar, con la posible existencia de un Código propio para la familia, sería negar la trascendencia que tiene el grupo social primordial, impidiendo el progreso legislativo que debe haber sobre la materia.

Al contar con una legislación adecuada para la familia, se precisaría su importancia y se regularían mejor sus diversas instituciones, enfatizando los

fines y las funciones que deben cumplirse, entre estas últimas destaca, como lo hemos dicho, la función educativa, sobre la cual conviene abundar un poco más.

En efecto, la educación debe ser impartida en general por la familia, la comunidad y el Estado. A su vez, dentro de la comunidad encontramos a las escuelas particulares, grupos altruistas y la Iglesia. De acuerdo a quien proporcione la educación y al contenido de la misma, ésta puede ser formativa e informativa. Generalmente se acepta que a la familia y a la Iglesia le corresponde la primera, en cambio, las escuelas, grupos de particulares y el Estado se encargan de brindar ante todo una educación informativa. Sin embargo, no se debe hacer una separación tajante al respecto, toda vez que la propia familia puede ser simple transmisora de información, por su parte, el Estado y las escuelas llegan a asumir una tarea formativa en los individuos.

Sin embargo, nadie duda que a la familia le corresponde básicamente la educación formativa, sobre todo si se toma en cuenta que los primeros años de la vida de un individuo son los que determinan su formación, y esos primeros años transcurren precisamente en el seno del núcleo familiar. Por esa razón es trascendente el papel actual que desempeña la familia.

En relación con esto es acertado lo que ha dicho la Dra. Ingrid Berna Sesma al afirmar que "...la familia es el grupo primario que realiza la función educativa y socializadora de los menores. Esta función consiste en la formación de carácter integral del ser humano, tanto en lo intelectual como en lo emocional, considerado al individuo aislado y como parte de la sociedad en la que se desenvuelve. Con base en esa función del grupo familiar se le ha entendido como la célula primaria de la sociedad." 60

La misma autora agrega que la familia ha dejado de ser lo que era, esto es, un medio que garantizaba a sus miembros una cohesión y una solidaridad protectora respecto del mundo externo. Asimismo, puede decirse que la familia ha dejado de educar, de formar a sus integrantes. Esto es así debido a que comúnmente se observa que el padre abandona a la familia o si está presente ejerce violencia contra su cónyuge e hijos. La madre, por su parte, para hacer frente a las demandas económicas tiene que salir del hogar y transformarse en trabajadora, el resultado es una mujer frustrada, agotada e incapaz de desempeñar el rol maternal que le estaba asignado. Esta falta real de padres no permite la función educadora y formativa de los hijos, quienes tienden a convertirse en seres resentidos contra su propia familia y contra la sociedad.

<sup>&</sup>lt;sup>60</sup> BERNA SESMA, Ingrid. El Menor y el Derecho de Familia. En Memoria del Curso de Actualización en Materia de Impartición de Justicia de Menores infractores. Publicación de la Secretaria de Gobernación. México. 1997, p. 18

Por lo tanto, la educación formativa en México tiene graves problemas, en virtud de que el grupo familiar no está cumpliendo su tarea trascendental de formar al niño que será el próximo adulto que enfrentará una sociedad compleja y llena de dificultades. Debe insistirse en que la familia provee de toda clase de experiencias formadoras permitiendo que una persona se adapte o no a las situaciones de su entorno.

Aún las familias de clase media o alta han dejado de cumplir su función educadora y formativa, pues sin que se dé en ellas una desintegración, se está cometiendo un error muy común, consistente en enviar a sus hijos a escuelas particulares para que se encarguen inclusive de su educación formativa, es decir, les pagan a otros para que formen a sus hijos, pero esto nunca será posible ya que la figura de los padres es fundamental en la formación de las personas. Además, esas escuelas no siempre tienen programas formativos, dejando a los educandos sin la formación adecuada.

En consecuencia, el papel trascendental de la familia no se está cumpliendo en nuestros días, toda vez que se está dejando sin la debida formación a los hijos, quienes al no tener los principios y valores necesarios incurren en conductas antisociales que deterioran la vida comunitaria e impiden el progreso de nuestra sociedad, por lo tanto, es urgente que el

Estado adopte las medidas necesarias tendientes a establecer las bases para contar con una legislación actualizada que regule apropiadamente todo lo referente a la familia.

# 3. Legislación secundaria aplicable a la familia.

El principal cuerpo normativo que regula la situación de la familia es el Código Civil. Naturalmente, en cada entidad federativa existe un ordenamiento legal de esta naturaleza, sin embargo, en algunos Estados como Hidalgo y Zacatecas se han expedido Códigos Familiares, independientes del Civil.

Por consiguiente, los comentarios que se harán enseguida se limitan en principio al Código Civil para el Distrito Federal, mismo que a través de su trayectoria ha experimentado diversas reformas, algunas de ellas considerables, pero no se ha hecho un cambio substancial en materia familiar a pesar de los avances y transformaciones constantes que se han generado en nuestra sociedad, y también en las relaciones familiares.

En efecto, varias de las reformas que se han realizado en relación con la familia no han sido del todo acertadas, inclusive en algunos casos dichas reformas en vez de ayudar y procurar una debida protección al grupo

familiar, lo han deteriorado más. En este sentido se pronuncia el maestro Ramón Sánchez Medal, quien al referirse a las reformas realizadas al Código Civil en el año de 1975 comenta que las mismas han fomentado más bien la desintegración de la familia y del matrimonio. Concretamente dice que esa reforma estuvo orientada principalmente a fin de lograr la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, a propósito del llamado "Año Internacional de la Mujer". Además, al analizar dichas reformas, el autor mencionado, parte del hecho de que fueron aprobadas por el Congreso de la Unión, sin ninguna consideración especial, ya que estaban incluidas dentro de un solo "paquete" preparado por el entonces Presidente Luis Echeverría Álvarez, que incluía reformas a siete leyes de diversa naturaleza, entre las que estaba el Código Civil, mismas que dieron lugar a una mayor desintegración de la familia, ya que implicó algunos retrocesos y desajustes, los cuales, según Sánchez Medal son los siguientes:

"La destrucción del hogar a que conduce la reforma de 1975. La que, so pretexto de liberar a la mujer e igualar a ella y al marido, modificó substancialmente los anteriores artículos 168 y 169 del Código Civil, que imponían a cargo de la mujer la dirección y cuidado de los trabajos del hogar y sólo le permitían desempeñar trabajos fuera del hogar, cuando no se dañara la estructura de la familia, en realidad perjudica únicamente a los

hijos de matrimonio a quienes se les priva del mencionado derecho de vivir en el hogar de sus padres." 61

Otra de las reformas importantes sobre la materia se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1997, con ella surgieron disposiciones relativas a la violencia familiar; quedando ésta como una causal de divorcio y motivando otras consecuencias como la limitación de la patria potestad a quien incurra en conductas de violencia familiar.

Debe mencionarse que antes se había expedido la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, la cual fue aprobada por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal (ahora Asamblea Legislativa), publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de julio de 1996. Posteriormente, se expidió el Reglamento de la Ley anterior en octubre de 1997.

Es importante destacar que el Decreto publicado el día 30 de diciembre de 1997 comprendió las reformas, adiciones y derogación de diversas disposiciones del Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como del Código Penal y de Procedimientos Penales

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. Los Grandes Cambios del Derecho de Familia en México. Editorial Porrúa. México. 1979. p. 95.

para el Distrito Federal. El objetivo de dichas reformas fue introducir la "violencia familiar" no sólo para conceptuarla sino fundamentalmente para sancionarla, ya que dentro del Código Penal se adicionó al título decimonoveno relativo a los delitos contra la vida y la integridad corporal, el capítulo VIII que tipifica precisamente a la violencia familiar.

Tanto en el Código Civíl como en el Código Penal<sup>62</sup> se dice que por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.

En realidad el anterior concepto resulta limitado, sobre todo si se le compara con el amplio concepto de "violencia intrafamiliar", contenido en la fracción III del artículo 3 de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, en donde se define lo siquiente:

"Violencia intrafamiliar.- Aquel acto de poder u omisión recurrente, intencional y cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física,

Artículos 323-bis y 323-ter del Código Civil para el Distrito Federal; artículos 343-bis y 343-ter del Código Penal para el Distrito Federal

verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tenga alguna relación de parentesco por consanguinidad, tengan o lo hayan tenido por afinidad, civil; matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser de cualquiera de las siguientes clases:

- A) Maltrato físico.- Todo acto de agresión intencional repetitivo, en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento y control;
- B) Maltrato psicoemocional.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos, cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad.

No se consideran maltrato emocional los actos que tengan por objeto reprender o reconvenir a los menores de edad, siempre que estos sean realizados por quienes participen en la formación y educación de los mismos, con el consentimiento de los padres del menor, y se demuestre que están encaminados a su saño desarrollo.

Todo acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar daño moral a un menor de edad, será considerado maltrato

emocional en los términos de este artículo, aunque se argumente como justificación la educación y formación del menor.

C) Maltrato sexual.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiteradas y cuyas formas de expresión pueden ser: negar las necesidades sexoafectivas, inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen daño. Así como los delitos a que se refiere el Título Decimoquinto del Código Penal para el Distrito Federal, es decir, aquellos contra la libertad y el normal desarrollo psícosexual, respecto a los cuales la presente Ley sólo surte sus efectos en el ámbito asistencial y preventivo."

Este concepto es mucho más amplio y acertado, desafortunadamente, se atiende y recurre con mayor frecuencia a los Códigos Civil y Penal, lo cual pone de manifiesto lo impropio que resulta tener disposiciones coincidentes, aunque diferentes, en diversos cuerpos legislativos, por lo que sería ideal que existiera un solo cuerpo normativo que regulara todo lo referente a la familia, el cual sería precisamente un Código Familiar, sin perjuicio de reservar las normas penales a su ordenamiento respectivo, siempre que guarde congruencia con la legislación específica sobre la materia.

Antes de referirnos a la reforma del año 2000, y para tener una visión más amplia sobre la regulación actual del Derecho Familiar es necesario referirnos al trato que se le está dando en la República Mexicana a esta materia.

Lo primero que encontramos es que la mayoría de los Códigos Civiles locales incluyen dentro de sus normas aquellas disposiciones que tienen que ver con la familia, sin embargo, no existe uniformidad sobre la reglamentación que al respecto se hace, ya que varios de esos ordenamientos, siguiendo el modelo del Código del 28, incorporan las reglas familiares en el Libro "De las personas", otros le dedican un apartado exclusivo al "Derecho de Familia".

Por otra parte, también hay diferencia en el contenido de los diversos temas que se contemplan, por ejemplo, la mayoría de los Códigos al regular la adopción han limitado el vínculo jurídico sólo entre adoptante y adoptado, es decir, consagran únicamente la llamada adopción simple; en cambio, algunos Códigos, como el del Distrito Federal, ya incluyen la adopción plena, que es aquella en la que el adoptado adquiere de una manera completa la posición de un hijo consanguíneo.

En cuanto al concubinato, la tendencia imperante es concederle sólo algunos efectos jurídicos, pero, por ejemplo, el Código Civil de Tlaxcala ya

lo define concretamente y señala la obligación del Estado de convencer a los concubinos para que contraigan matrimonio. En fin, son varios los ejemplos que revelan la falta de unidad en la regulación del Derecho de Familia. Sin embargo, cabe mencionar que ya se inició una tendencia legislativa orientada hacia la expedición de Códigos Familiares en donde se sistematizan adecuadamente las normas relativas a la familia

En efecto, en la década de los ochentas se promulgaron dos Códigos Familiares, uno para el Estado de Hidalgo y el otro para el Estado de Zacatecas: El primero de ellos inició su vigencia el día 8 de noviembre de 1983 y el segundo en mayo de 1986.

En la Exposición de Motivos del Código Familiar de Hidalgo se expresa que: "La existencia de leyes familiares es muy importante. Sólo de esta manera, las instituciones integrantes del Derecho Familiar, tendrán vigencia plena." 63

Sin lugar a dudas, las normas relativas a la familia son tan importantes que no se debe menospreciar su aspecto legislativo, por esa razón deben fomentarse los Códigos Familiares para lograr un mayor desarrollo y aplicación de las normas del Derecho de Familia, lo cual no sólo es posible

<sup>63 &</sup>lt;u>Legislación Familiar del Estado de Hidalgo.</u> Novena edición. Litográfica Alsemo. México 1984 p. 19.

dados los precedentes mencionados, sino que es lo más recomendable para que pueda darse a la familia la protección adecuada, que sea congruente con las necesidades y circunstancias actuales que nuestro medio social impone. Además, es fundamental actualizar y dar congruencia a las normas relativas a la familia, lo que se puede lograr más fácilmente con un Código exclusivo para ella.

Por otro lado, en la parte expositiva del Código Familiar de Zacatecas se estableció lo siguiente: "que, en un futuro no lejano, no solamente cada entidad federativa tendrá su Código de Derecho de Familia, sino que habrá un Código Federal de Derechos de Familia que incorpore el sentir, las necesidades y la idiosincrasia del complejo mosaico que constituye la realidad nacional..."

Por lo menos hasta el año 2001 no se ha cumplido ese propósito de que cada entidad federativa tenga su propio Código de Familia, por lo tanto, podemos afirmar que la situación legislativa actual en materia familiar no es del todo acertada, pues en general dentro del territorio nacional no existe uniformidad en cuanto a su regulación, ya que se hace comúnmente dentro de los Códigos Civiles, imperando una falta de armonía y en ocasiones

<sup>&</sup>lt;sup>64</sup> CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS. Edición Oficial Editorial Cajica. México. 1986. p. 14.

hasta un retroceso legislativo que debe ser erradicado mediante la elaboración de Códigos Familiares.

Ahora bien, en el año 2000 se llevó a cabo la reforma más significativa en relación con el tema que nos ocupa, la cual se vino preparando desde marzo de 1998 cuando se creó la Comisión Especial para la elaboración del Código Civil del Distrito Federal, por acuerdo de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

La Comisión Especial trabajó permanentemente durante más de dos años creando un anteproyecto de Código Civil en tomo del cual se realizó un foro de consulta en donde participaron varias personalidades reconocidas en el ámbito del Derecho, así como investigadores y grupos sociales. Los criterios y posturas que se sustentaron fueron muy variados, pero en esencia se coincidió en crear nuevas disposiciones con un verdadero sentido social en donde se reconozcan las necesidades actuales, especialmente en materia familiar.

Los trabajos mencionados dieron como resultado las reformas de mayo del 2000 que modificaron substancialmente varios aspectos relativos al Código Civil, desprendiéndose, por un lado, la existencia de un Código Civil para el Distrito Federal y dejando por otro lado vigente un Código Civil Federal, sin que exista coincidencia y congruencia legislativa en ambos

ordenamientos, ya que en el Código Civil para el Distrito Federal fueron importantes los avances que se lograron, lo que no sucedió con el Código Civil Federal. No obstante, considero que hubiera sido mejor haber aprovechado la ocasión para que se expidiera de una vez un Código Familiar.

Cabe mencionar que en la iniciativa de reformas al Código Civil vigente se expresó lo siguiente: "De grandes avances sociales son las reformas que se presentan en esta iniciativa, por primera vez se garantiza en la ley civil la igualdad de condiciones no sólo entre el hombre y la mujer, sino entre los diversos sectores que conforman la sociedad capitalina, si bien es cierto que el artículo 4 constitucional consagra los principios de igualdad jurídica de los sexos, la protección y fomento del núcleo familiar y la paternidad responsable, publicados en el diario oficial el 31 de diciembre de 1974, la responsabilidad de los padres y el apoyo institucional para la satisfacción de las necesidades y salvaguarda de los derechos fundamentales de la niñez publicada en el diario oficial el día 18 de marzo de 1980, la protección de la salud y responsabilidad de la Federación y de los estados para la prestación de servicios en ese campo, publicada en el diario oficial el día 3 de febrero de 1983, el derecho a la vivienda y apoyo institucional para tal fin publicada en el diario oficial el día 7 de febrero de 1983 y la protección a las culturas y los pueblos indígenas publicada en el

diario oficial el 28 de enero de 1992, sin embargo la realidad social es otra, estos grandes principios rectores de la dinámica social son permanentemente vulnerados, el Estado principal promotor de la desigualdad social, no ha garantizado no sólo a la sociedad capitalina sino al pueblo mexicano estos derechos fundamentales, a diario vemos el trato injusto que se vive en todos los rincones, a diario vemos deambular a miles de familias sin hogar, a niños abandonados por sus padres y lo que es peor aún rechazados por la sociedad misma." <sup>65</sup>

Es fácil advertir que los legisladores se han percatado de que si bien la legislación, desde el marco constitucional, ha establecido algunos principios esenciales en torno a la familia, eso no garantiza su cumplimiento en la práctica, lo cual ha hecho necesario que se modificara la legislación secundaria sobre la materia.

No podemos dejar de reconocer que con las reformas aludidas se han logrado algunos avances muy significativos, incluyendo lo relativo a la familia, ya que no sólo hubo modificaciones importantes sino también algunas adiciones, como la del Título Cuarto Bis que trata de manera específica sobre la familia.

<sup>55</sup> I ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Comisión de Administración y Procuración de Justicia. México. 2000 pp 4 y 5.

Sin embargo, a pesar de esos avances legislativos considero que lo conveniente hubiera sido que se reglamentara todo lo relativo a la familia en un Código por separado, aún cuando esto no se hizo no se descarta la posibilidad de que en un futuro cercano pueda expedirse un Código Familiar para el Distrito Federal, con el propósito de dar mayor coherencia a las normas que regulan la familia, logrando con ello una completa autonomía del Derecho familiar y promoviendo la unidad legislativa tan necesaria en este tema.

## 4. Propuesta de reforma constitucional.

Con lo que se ha expuesto se justifica plenamente la necesidad de reformar nuestra legislación aplicable a la familia, debido a que ésta tiene un papel trascendental que no está cumpliendo como debería, además, porque no contamos con ordenamientos legales que respondan a las exigencias actuales y, como ya se dijo, no existe uniformidad legislativa sobre la materia, lo que origina conflictos de aplicación de las leyes y entorpece la administración de justicia.

Naturalmente, se debe reformar la legislación secundaría, pero es pertinente modificar en primer lugar nuestra Constitución Política Federal, con el propósito de que se establezcan claramente las bases para la

Los senectos tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud y bienestar general. Quienes dependieron económicamente de ellos, ahora tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario y otorgará facilidades para que se garanticen esos derechos."

En el texto anterior se ponen en cursivas las modificaciones y adiciones que se proponen para destacar los aspectos que se consideran básicos para ser incluidos en nuestra Ley Fundamental. En primer lugar encontramos que el Estado debe garantizar la existencia de Códigos Familiares y de Procedimientos Familiares para cada entidad federativa, los cuales deben ser actualizados constantemente, por lo que al quedar esto en el texto constitucional se deja sin opción a los legisladores para que asuman su responsabilidad y cumplan con una de sus tareas fundamentales, que en este caso se traduce en mantener vigentes las normas que regulen las relaciones familiares

En segundo término, se aclara que el derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de los hijos corresponde a la pareja y no a una persona en lo individual. Además, se resalta la obligación que al respecto tiene el Estado para que se dé la planificación familiar, que si bien se ha hecho mucho sobre este tema, no está por demás precisar el deber que

protección que debe darse a la familia, lo que pudiera hacerse modificando, pero ante todo adicionando, el artículo 4º constitucional.

En cuanto a esto, tenemos que la maestra Aurora Arnáiz Amigo ya contemplaba una adición al texto constitucional, sosteniendo lo siguiente: "Nuestra propuesta de adición al capítulo quinto, (del Título Primero de la Constitución) podría titularse, simplemente: 'De la integración familiar'. Insisto, las adiciones y reformas anteriores, no resuelven el problema mencionado, sino sólo con carácter inicial. Derivado de este capítulo de la integración familiar, necesariamente tiene que haber un Código Familiar. Claro, para todo constitucionalista, una ley ordinaria, secundaria, resuelve los grandes problemas enunciados en una Constitución. Sabido es que, cuando mayores generalidades abarquen la redacción de una norma suprema, más evita, las reformas y adiciones, mayores esencias tiene, esto ya es una característica sabida. Por tanto, requiere una ley ordinaria, una ley secundaria, podemos también decir que en este caso concreto, debe tener vida e independencia propia y debe ser el Código Familiar."

Como puede notarse, la autora citada propone la adición de todo un capítulo dentro de la Constitución Política, el cual se llamaría "de la

ARNÁIZ AMIGO, Aurora, Garantías Familiares en la Constitución Política Mexicana. En Memoria del Primer Congreso Mundiai sobre Derecho Familiar y Derecho Civil, Guitrón Fuentevilla, Julián y Susana Roig de Güitrón (Coordinadores). Universidad Nacional Autónoma de México. 1978 p. 244.

integración familiar", sin duda, el propósito fundamental sería contrarrestar los efectos de la desintegración familiar y establecer los lineamientos generales para que la legislación secundaria regule ampliamente las relaciones familiares, lo que se tendría que hacer a través de un Código de Familia, según lo menciona la propia maestra.

Considero que la adición de un capítulo, como lo propone la Dra. Aurora Amáiz, puede ser excesiva y romper la armonía de nuestra Constitución, por esa razón estimo más conveniente reformar y adicionar el artículo 4º de nuestra Carta Magna, para establecer solamente los aspectos esenciales en torno a la familia, lo que servirá de base para que la ley secundaria regule apropiadamente las relaciones familiares.

Los aspectos esenciales que deben incluirse en la reforma constitucional que se propone por nuestra parte son resaltar la importancia social de la familia, derivada de sus fines y funciones específicas; la protección que debe recibir el núcleo familiar por parte de las autoridades públicas, así como la intervención de estas últimas para asegurar que la familia cumpla sus fines.

Es importante recordar que a la familia le corresponde la formación de los hijos y prepararlos para que se incorporen de manera productiva a la sociedad. Además, debe fomentarse un ambiente de armonía y

estabilidad para que cada integrante del grupo familiar alcance su desarrollo integral. En todo esto, el Estado debe garantizar a través de normas e instituciones la satisfacción de las necesidades familiares y el logro de sus fines.

Tomando en cuenta lo anterior, y partiendo del texto vigente del artículo 4º constitucional, propongo las siguientes modificaciones y adiciones a dicho precepto, para quedar en estos términos:

"Art. 4o - La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia, para tal efecto, el Estado vigilará que en cada entidad federativa se expida y actualice constantemente un Código Familiar y su correspondiente Código de Procedimientos Familiares.

Toda pareja tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. El Estado proveerá a través de instituciones de salud, educativas y asistenciales de la información y de los medios para procurar la planificación familiar

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Especialmente, el Estado garantizará por medio de normas y de instituciones que el ambiente familiar sea propicio para el desarrollo integral de cada miembro de la familia.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. Además, fomentará la educación formativa, que deberá iniciarse en la familia y continuarse no sólo en ella sino también en instituciones públicas y privadas.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

tiene el Estado para que la garantía individual quede plenamente integrada y no sea una simple declaración normativa.

Por otro lado, se adiciona lo relativo al ambiente familiar que debe ser propicio bajo normas e instituciones que establezca el Estado con el propósito de permitir el desarrollo integral de cada miembro de la familia. Recordemos que si esto se logra, las repercusiones sociales, económicas, políticas y culturales serán positivas en la medida que contemos con familias sanas que cuentan con el adecuado ambiente.

En cuanto a los derechos de la niñez es necesario agregar que el Estado debe contribuir para que se fomente la educación formativa, misma que si bien debe iniciarse y continuarse en la familia, también es necesario que a través de instituciones públicas y privadas se procure reforzar dicha educación, en tal sentido el Estado debe facilitar esto a través de programas y acciones concretas.

Finalmente, se adiciona algo que hasta ahora se ha evadido o simplemente descuidado, esto es, los derechos de los senectos o ancianos, quienes han estado al margen de muchas normas, especialmente las de contenido familiar. Tal parecería que llegar a cierta edad hace perder algunos derechos a las personas, lo cual debería ser lo contrario si se toma en cuenta que los senectos muchas veces han contribuido

económicamente, no sólo a favor de su familia, sino de su propia comunidad.

Por lo tanto, se precisa que quienes una vez dependieron económicamente de los senectos, ahora tienen el deber de contribuir a la satisfacción de sus necesidades alimenticias, de salud y bienestar general En todo esto, el Estado debe proveer y facilitar los medios para que queden garantizados los derechos de los ancianos.

Naturalmente, la reforma constitucional que se propone puede y debe ser perfeccionada, pero de alguna manera representa una base importante para que las garantías constitucionales en materia familiar queden establecidas con mayor firmeza y ante todo constituyendo un fundamento para que sobre él se expidan las normas y se puedan crear las instituciones que promuevan el desarrollo del Derecho Familiar.

## **CONCLUSIONES**

PRIMERA. La evolución que se ha dado en materia de garantías individuales, es fruto de una dura lucha que ha tenido y sigue librando el ser humano, dando como resultado los avances que se han logrado en dicha materia, puesto que en la actualidad el gobernado goza de derechos muy importantes, como: la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica y la propiedad, que puede hacer valer frente al Estado, situación que en épocas anteriores no se daba.

SEGUNDA. Las garantías individuales se han complementado con las sociales, de tal manera que las personas y ciertos grupos o comunidades se ven beneficiados con todas esas garantías, por lo que dentro del ámbito jurídico de nuestro país, ha habido un gran avance en el reconocimiento y respeto que el Estado y sus autoridades manifiestan a favor de los gobernados, pero es esencial brindar una mayor protección a ciertos grupos como la familia, para lograr mejores resultados sobre la materia.

TERCERA. A pesar de que el grupo social primario no está cumpliendo sus fines, aún estamos a tiempo de rescatar los principios y valores morales que deben regir a toda la familia mexicana, de asumir cada uno de nosotros el rol que como miembro del núcleo familiar se nos ha asignado y cumplirlo de la mejor manera posible en beneficio propio, de la familia y de sociedad.

CUARTA. Ante los problemas y crisis que enfrenta en núcleo familiar, es importante no olvidar que el amor es el principal motor que mueve al ser humano, pero ese es un valor que debe inculcarse desde el seno matemo e irse fomentando y fortaleciendo durante todas las etapas de la vida, porque si esto se cumple cabalmente, es seguro que las familias no padecerán los males que actualmente sufren

QUINTA. Considero que no contamos con ordenamientos legales que respondan a las exigencias actuales de la familia, además, no existe uniformidad legislativa sobre la materia, lo que origina conflictos de aplicación de las leyes y entorpece la administración de justicia Por lo tanto, es necesario contar con nuevas normas que partan desde nuestra Ley

Fundamental, para lograr mejores individuos, y con ellos mejores familias, comunidad y sociedad, lo que permitirá alcanzar los fines consistentes en el bien común y la justicia.

SEXTA. Estimo necesario reformar y adicionar el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer los aspectos esenciales en torno a la familia, lo que servirá de base para que la legislación secundaria regule apropiadamente las relaciones familiares. Dentro de esos aspectos debe incluirse la protección para cada uno de los integrantes del núcleo familiar, especialmente los niños y los ancianos, por parte de las autoridades públicas.

SÉPTIMA. El Estado debe garantizar la existencia de Códigos Familiares y de Procedimientos Familiares para cada entidad federativa, los cuales deben ser actualizados constantemente. Por lo tanto, propongo que en el artículo 4º constitucional se establezca esta disposición para dejar sin opción a los legisladores locales, en el sentido de que asuman su responsabilidad y cumplan con una de sus tareas fundamentales, que en este caso se traduce en mantener vigentes las normas que regulen las relaciones familiares

OCTAVA. El derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de los hijos debe corresponder a la pareja y no a una persona en lo individual. Esto debe ser aclarado en el artículo 4º constitucional, agregando la obligación a cargo del Estado para proveer, a través de instituciones de salud, educativas y asistenciales, de la información y de los medios para procurar la planificación familiar, con el propósito de integrar una verdadera garantía individual y no tener una simple declaración normativa.

NOVENA. Propongo que para garantizar los derechos de la niñez se adicione en el artículo 4º constitucional el deber del Estado de procurar, a través de instituciones, programas y acciones concretas, que se fomente la educación formativa, misma que si bien debe iniciarse y continuarse en la familia, es necesario que esto se facilite por el Estado, el cual también debe garantizar, por medio de normas y de instituciones, que el ambiente familiar sea propicio para el desarrollo integral de cada miembro de la familia

**DÉCIMA.** Así mismo, propongo que se adicione al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para

que quienes una vez dependieron económicamente de los senectos, ahora tengan el deber de contribuir a la satisfacción de sus necesidades alimenticias, de salud y bienestar general. En todo esto, el Estado debe proveer y facilitar los medios para que queden garantizados los derechos de los ancianos.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- ÁLVAREZ MONTERO, José L. <u>Garantías Constitucionales</u>. (<u>Consideraciones Generales</u>, <u>Antecedentes Históricos Nacionales y Angloamericanos</u>). Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1992.
- ARNÁIZ AMIGO, Aurora. <u>Garantías Familiares en la Constitución Política Mexicana</u>. <u>En Memoria del Primer Congreso Mundial sobre Derecho Familiar y Derecho Civil</u>. Güitrón Fuentevilla, Julián y Susana Roig de Güitrón (Coordinadores). Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1978.
- BAZDRESH, Luis. <u>Garantías Constitucionales: Curso Introductorio Actualizado.</u> Editorial Trillas. Tercera reimpresión. México. 1996.
- BERNA SESMA, Ingrid. El Menor y el Derecho de Familia. En Memoria del Curso de Actualización en Materia de Impartición de Justicia de Menores Infractores. Publicación de la Secretaría de Gobernación. México. 1997.
- 5. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. <u>Las Garantías Individuales.</u> Editorial Porrúa. Vigésima sexta edición. México. 1994.
- CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. <u>La Familia como Factor de Adaptación o Desadaptación Social.</u> Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM. Tomo XXIX. Número 112. Enero-Abril. México. 1979.
- CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. <u>La Familia en el Derecho. Relaciones</u> <u>Jurídicas Conyugales</u>. Editorial Porrúa. México. 1985.
- DE LA TORRE VILLAR, Emesto. <u>La Constitución de Apatzingán y los Creadores del Estado Mexicano.</u> Universidad Nacional Autónoma de México. Segunda edición. México. 1978.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. <u>Derecho Civil.</u> Primer Curso. Parte General. Editorial Porrúa. Décima edición. México. 1990.
- GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. <u>Derecho Familiar</u>. Editorial UNACH. Segunda edición. Universidad Autónoma de Chiapas. México. 1988.

- 11. IZQUIERDO MUCIÑO, Martha E. <u>Garantías Individuales y Sociales</u>. Universidad del Estado de México. México 1995.
- JELLINEK, Georg. <u>La Declaración de los Derechos el Hombre y del Ciudadano.</u> Traducción de Adolfo Posada. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2000.
- LÓPEZ MONROY, José de Jesús. <u>Aspectos Jurídicos Referentes a la Organización y Desorganización de la Familia Mexicana.</u> Revista Anuario Jurídico. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1997.
- MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI, Víctor. <u>El Derecho a la Salud como un Derecho Humano.</u> Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 1991.
- NORIEGA CANTÚ, Alfonso. <u>Lecciones de Amparo.</u> Editorial Porrúa. México 1995.
- 16. PACHECO ESCOBEDO, Alberto. <u>La Familia en el Derecho Civil Mexicano.</u> Panorama Editorial. Segunda edición. México. 1985.
- PALACIOS ALCOCER, Mariano. El Régimen de Garantías Sociales en el Constitucionalismo Mexicano, Evolución y Perspectivas Contemporáneas. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1995.
- 18. PÉREZ FERNÁNDEZ, Othón. <u>Consideraciones Jurídicas en Torno al Artículo 4º Constitucional, Reformas Constitucionales de la Renovación Nacional. Hacia un Nuevo Derecho Constitucional.</u> Editorial Porrúa. México. 1987.
- 19. POLO BERNAL, Efraín. <u>Breviario de Garantías Constitucionales</u>. Editorial Porrúa. México. 1993.
- RABASA, Emilio O. <u>Historia de las Constituciones Mexicanas</u>. Universidad Nacional Autónoma de México. Primera reimpresión México. 1997.
- 21. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. <u>Criminalidad de Menores.</u> Editorial Porrúa. México. 1990.
- 22. RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús. Estudios sobre Derechos Humanos. Aspectos Nacionales e Internacionales. Colección Manuales. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 1990.

- 23. SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. <u>Derecho Constitucional.</u> Editorial Porrúa. Quinta edición. México. 2000.
- 24. SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. <u>Los Grandes Cambios del Derecho de Familia en México.</u> Editorial Porrúa. México. 1979.
- 25. TENA RAMÍREZ, Felipe. <u>Leyes Fundamentales de México 1808-1998</u>. Editorial Porrúa Decimatercera edición. México. 1998.
- 26. TOCAVEN GARCÍA, Roberto. <u>Elementos de Criminología Infanto-Juvenil.</u> Editorial Porrúa. México 1991.

## **OTROS DOCUMENTOS**

- CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS. Edición Oficial. Editorial Cajica. México. 1986.
- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. <u>Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.</u> Editorial Emahaia. Publicación Bimestral Número 34. México. 1998.
- GACETA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.
   9 de Agosto. Día Mundial de los Pueblos Indígenas. Número 85. Año
   7. Agosto 1997. México.
- I ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Comisión de Administración y Procuración de Justicia. México. 2000.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Tomo I. Editorial Porrúa. Octava Edición. México. 1995.
- Legislación Familiar del Estado de Hidalgo. Novena edición. Litográfica Alsemo. México. 1984.
- Modernización del Derecho Mexicano. Reformas Constitucionales y Legales 1992. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1993.

## **DICCIONARIOS**

- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. <u>Diccionario Jurídico</u> <u>Mexicano</u>. Tomo D-H. Editorial Porrúa Universidad Nacional Autónoma de México. Novena edición México. 1996.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. <u>Diccionario de la Lengua Española</u>. Editorial Espasa-Calpe. Vigésima edición. España. 1984.